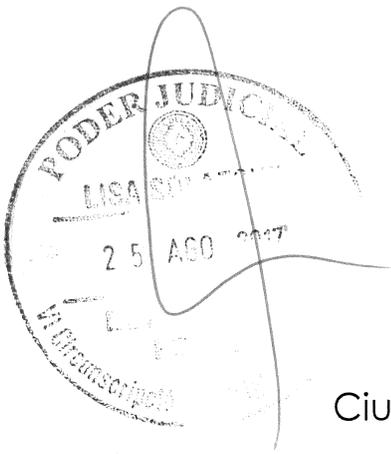


CAUSA N° 13233: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMÓN DUARTE VILLALBA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES (LAVADO DE DINERO) Y OTROS".-----



S.D. N°..... 25

Ciudad del Este, 23 de agosto de 2017.-

V I S T O: La sustanciación de la audiencia preliminar del que,-----

RESULTA:

QUE, a fs. 12837 al 13121 de autos se halla glosado el requerimiento conclusivo de Acusación N° 07 de fecha 12 de octubre del año 2016, del Ministerio Público por el cual acusa a **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, por la comisión de los supuestos hechos punibles de lavado de dinero, asociación criminal, producción de documentos no auténticos y declaración falsa, solicita la admisión de las pruebas ofrecidas y la elevación de la causa a juicio oral y público.-----

CONSIDERANDO:

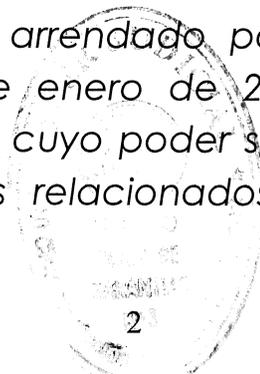
QUE, recepcionado el requerimiento mencionado, este Juzgado Penal de Garantías ha convocado a las partes, a los efectos de llevarse a cabo la audiencia preliminar en la presente causa, en virtud a lo dispuesto en el art. 352 del C.P.P., previa notificación en debida y legal forma. Ya en el desarrollo de la audiencia preliminar, el equipo de Agentes Fiscales compuesto por los Abg. Marcelo García y Juliana Giménez se ratificaron del requerimiento conclusivo de acusación y apertura a juicio oral y público, que fuera presentada en tiempo y forma ante el Juzgado penal de garantías N° 4, en contra del ciudadano **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, ...///...**

Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juz Penal de Garantía

...///... y, quienes manifestaron cuanto sigue:..." Esta representación fiscal viene ratificarse en su escrito de acusación presentado en tiempo y forma, en contra de EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, cuyo escrito se encuentra agregado en el tomo 60 al , de fs. 12.837 al 4988. Primeramente vamos a fundamentar la acusación formulada en relación al acusado EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, quien fue empleado de la firma contable "Manager Consultoría" de Felipe Ramón Duarte desde el año 1999 y hasta el año 2012; integró, desde el 15 de julio del año 2011 juntamente con otras personas entre ellas el co imputado Alcides Ramón González Bazán, la empresa MANHATTAN S.A. con el 50% de las acciones; entre otras más, en Ciudad del Este, una asociación dedicada a prestar servicios de transferencias al extranjero de sumas de dinero provenientes de personas que se dedicaban a la comercialización de productos falsificados (piratería), narcotráfico, contrabando, entre otros ilícitos; a través del sistema financiero sobrepasando los controles y sistemas de prevención del lavado de dinero, organización que estaría dirigida por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung.-Inicialmente trabajó en Manager Consultoria como auxiliar desde el año 1.999 hasta el año 2.008, luego fue contratado nuevamente por Felipe Ramón Duarte para trabajar como ordenanza y realizar gestiones bancarias, considerando especialmente la confianza en su persona debido a su parentesco con su esposa Nilsa Stella Maris Romero de Duarte de quien es primo, según manifestaciones vertidas por el acusado en ocasión de prestar declaración ante el Ministerio Público. Manifiesta desde inicios del año 2011 pasó a tabajar exclusivamente con Felipe Ramón Duarte, ofreciéndole el pago consistente en la suma de guaraníes un millón ochocientos mil (Gs. 1.800.000). Sin embargo, ya en el año 2008 recibió la propuesta de Felipe Ramón Duarte para "encabezar" o sea ser socio de una empresa denominada "ZUAT S.A." con el fin de realizar importaciones y despachos aduaneros, siendo designado Presidente del directorio y Representante Legal, el cual estaba integrado así mismo por su padre identificado como Feliciano Atilio Candia.- (Recibo de salario en auditoria forense; documentos de Zuat S.A. pg 724, objeto de pericia con resultado positivo de su firma). Precisamente en el local arrendado por esta empresa que fuera allanada en fecha 08 de enero de 2013 fue aprehendida Sady Elizabeth Carisimo Baez en cuyo poder se hallaban todos un cúmulo de documentos originales relacionados a las empresas fachada

Abog. Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial



Carmen Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

manejadas por Felipe Ramón Duarte Villalba MANHATTAN S.A., STRONG S.A., M H ELECTRÓNICA S.A, MUÑE S.A., NIFAPLUS S.A. , BRAEX IMPORT EXPORT S.A. y AMERICAN S.R.L. El hoy acusado en su condición de asalariado y siendo una persona de escasos recursos económicos, dependiente de Felipe Ramón Duarte Villalba lo que hace absolutamente improbable que pueda ser propietario-accionista de varias empresas como Manhattan S.A. y ZUAT S.A. y menos aún sujeto de crédito de entidades bancarias como para obtener recursos suficientes para adquirirlos. Se le encuentra vinculado al acusado en el esquema como síndico suplente al momento de Constitución de la firma STRONG S.A. en el año 2.005; accionista del 50 % y vicepresidente de la empresa denominada MANHATTAN S.A., así como el manejo de otras empresas del grupo criminal, entre ellas M.H. Electrónica S.A y AMERICAN S.R.L., a través de ellas realizó varias acciones ante entidades públicas y privadas para disimular el origen de grandes cantidades de dinero que provenían de la comercialización de piratería, narcotráfico, contrabando y otros delitos, y así insertar esas sumas al sistema financiero, sumas éstas que fueron remesadas a diferentes lugares en el extranjero. Tales acciones se dieron en un primer momento, mediante la manifestación y presentación ante entidades bancarias y el sector público (SET) de documentaciones con información que no se corresponde con la realidad comercial de la empresa que representaba, para reflejar que el estado patrimonial de la empresa MANHATTAN S.A., era elevado y que su movimiento comercial era muy rentable, cuando en realidad se trataba de PERSONA JURÍDICA que sólo existía en los papeles. Luego, una vez que las sumas de dinero ingresaron a las cuentas, sobrepasando los controles de prevención y detección de Lavado de Dinero, en algunos casos el acusado realizaba las transacciones de remesas al exterior y en otras realizaba todos los trámites para la transacción, como gestor realizaba la operación de transferencia del dinero, presentaba la documentación de terceros a los bancos con la supuesta justificación en concepto de pago de proveedores de mercaderías en el extranjero. EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ realizó remesas al extranjero expresando que se trataba de pagos a los proveedores, presentando los documentos emitidos supuestamente por esos proveedores, pero que en la realidad eran falsos, colaboró para que la firma STRONG sacara del país la suma de USD. 292.299.287 (Dólares

Abog. Carmen Figueroa S.
Actuaría Judicial

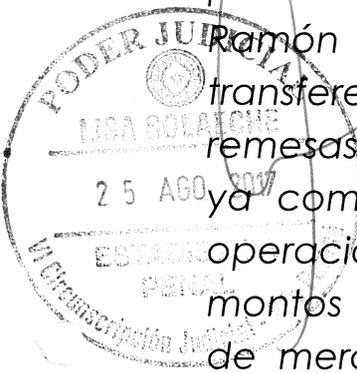
Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

americanos Doscientos noventa y dos millones doscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y siete); la firma Manhattan S.A. USD. 4.621.014, 00 (Dólares Americanos cuatro millones, seiscientos veinte y un mil, catorce con 00) mediante el banco Regional SAECA y la firma American S.R.L. USD. 18.562.341,22 (Dólares americanos diez y ocho millones, quinientos sesenta y dos mil, trescientos cuarenta y uno, con veinte y dos centavos). Para obrar de la forma precedentemente descrita, el acusado desde el espacio en la consultora Manager, ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este, en coordinación con los demás integrantes del grupo, se encargó de cumplir órdenes de Felipe Ramón Duarte Villalba y entre ellas de reunir las sumas de dinero provenientes de las actividades ilícitas ya mencionadas, realizar depósitos y realizar transferencias. En estas condiciones, el Sr. EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, se presentó ante las entidades bancarias, entre ellas el Banco Sudameris S.A. en fecha 15 de diciembre de 2011, y firmó el formulario IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA JURÍDICA como accionista de la firma Manhattan S.A. Ante el Banco Regional SAECA en fecha 26 de agosto de 2011, y firmó el formulario "FICHA UNICA DE CLIENTE PERSONA JURIDICA" en la cuenta corriente en dólares, ya habilitada anteriormente por Antonio Oliveira e Ivete Oliveira De Souza a nombre de la firma MANHATTAN S.A. en fecha 06/06/2011. Presentó ante las entidades bancarias varios documentos entre ellos balances comerciales, declaraciones juradas, listado de clientes, despachos de importación, para demostrar que la empresa Manhattan S.A. manejaba millones de guaraníes en forma mensual y anual, según esos documentos provenientes de la compra, venta e importación de mercaderías con comerciantes de Ciudad del Este, logrando con ello insertarse al sistema bancario como cuenta correntista de empresas supuestamente altamente rentables y con un flujo de movimiento comercial muy alto, cuando la realidad contable económica de las mismas era totalmente otra y los documentos eran apócrifos, los que fueron presentados al solo efecto de poder operar con la finalidad de que no sean rechazadas o informadas sus operaciones a la SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero). Con todo el esquema así organizado el acusado comenzó a operar formalmente y directamente desde el año 2011, depositando altas sumas de dinero en la cuenta bancaria del Banco Atlas S.A. de la firma AMERICAN S.R.L. y de las demás empresas de maletín y para

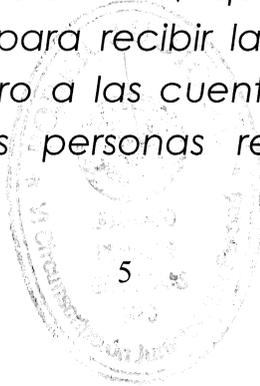
Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

justificar las millonarias transacciones de la firma Manhattan S.A. presentó declaraciones juradas de impuestos adulteradas con montos aumentados a fin de justificar el movimiento de las elevadas sumas de dinero que movilizaban a través de las cuentas corrientes habilitadas. Como se ha dicho, los mencionados depósitos no solamente eran realizados por parte del acusado, sino por parte de otros miembros operativos de la organización, quienes realizaban las transacciones por órdenes, sea de Sady Elizabeth Carísimo Báez, sea de Felipe Ramón Duarte. El acusado para ello elaboraba las solicitudes de transferencia al exterior, consignaba el monto y el destino de las remesas y en algunas ocasiones recibía las órdenes de transferencias ya completadas, estampando su firma para la concesión de las operaciones. Para justificar las transferencias declaraba que los montos que movían en las cuentas eran para pagar a proveedores de mercaderías que se hallaban en el extranjero. Estas solicitudes fueron presentadas por el acusado ante la entidad bancaria juntamente con una factura -invoice- o factura proforma -proform invoice-, que no condicen con verdaderas transacciones de comercio internacional, y que eran fabricadas tanto en las sedes de Manager como de Forex. Obtener un perfil de cliente de alto movimiento financiero asociado a las cuentas bancarias de MANHATTAN S.A, el acusado, bajo la dirección de Felipe Duarte, presentó más documentaciones, concretamente declaraciones juradas de impuestos mensuales, identificadas como IVA, en los que en el rubro de "enajenación de bienes", manejaba millones de guaraníes, sin embargo los movimientos comerciales eran ficticios, lo que se denota al cotejar los documentos contables obtenidos de la SET. Posteriormente, luego de un acuerdo entre los cabecillas del grupo criminal, Sady Carísimo cambió su puesto principal de operaciones que se encontraba en la sede de Manager Consultoría sobre Enrique Giménez y Edgar Marecos y se trasladó a otro centro de operaciones en el mes de mayo de 2011, concretamente, en la casa de cambio FOREX PARAGUAY S.A., que operaba en el segundo piso del Shopping Internacional, lugar que sirvió a la acusada para juntar fácilmente las sumas de dinero con la cooperación de los empleados de la casa de cambios Forex S.A., quienes desde esa etapa se acercaban a la acusada para recibir las instrucciones y realizar los ingresos de sumas de dinero a las cuentas bancarias sobre las que tenía control, así distintas personas recurrían a ella, quien en



Abog. Carmen Figueroa F.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Actuaria Judicial

coordinación con los cerebros de la organización, daba instrucciones de qué cuenta usar; tanto para el depósito, como para remesar al exterior, qué monto remesar, qué destino e inclusive le proporcionaba los documentos que necesitaban presentar ante los bancos (comprobantes de depósito y solicitudes de transferencia, facturas falsificadas, etc.) todo esto, cuando la acusada no se encargaba de realizar las operaciones personalmente. Cuando los empleados de Manager Consultoría entre ellos el hoy acusado Edgar Feliciano Candía González, y de Forex Paraguay S.A., finalizaban las operaciones que les eran ordenadas, al terminar el encargo le devolvían a Sady el acuse de recibo de las operaciones realizadas siempre que fueran canalizadas desde ese lugar, ya que la misma operativa se realizaba a la par desde Manager Consultoría, pero con la intervención de Felipe Duarte y con otras empresas. Mediante la estructura citada, a través de Strong S.A, el acusado y los demás componentes del grupo criminal remesaron al exterior año 2010 y 2011, según se expone: en el año 2011, en ocasión de presentar los documentos para la apertura de la cuenta corriente en dólares en los bancos Regional SAECA y Sudameris S.A. de la firma Manhattan S.A., el acusado Edgar Feliciano Candia González presentó documentos de CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN DE ASAMBLEA a la ABOGACÍA DEL TESORO, dependencia del Ministerio de Hacienda encargada de controlar, entre otras funciones, la realización de las Asambleas Ordinarias de la sociedad. Ante el banco Regional SAECA presentó el acta de asamblea general ordinaria N° 11, de fecha 15 de julio de 2.011, de la firma Manhattan S.A.en la cual se presentan los accionistas Alcides González Bazán como Presidente y Edgar Feliciano Candia González, fueron designados como presidente y vicepresidente respectivamente, Luciano Adorno como síndico titular y Leticia Noemí Arce como secretaria. Los balances comerciales y las declaraciones juradas de impuestos presentados ante la Abogacía del Tesoro fueron adulterados, teniendo en cuenta que los montos difieren de los en relación a la actividad real de la empresa dirigida por el acusado, o sea de los que fueron presentados a los efectos de obtener la autorización administrativa para operar como sociedad. Verificado el Informe recabado en el año 2013de Abogacía del Tesoro, – Departamento de Registro y Fiscalización de Sociedades, se tiene que la firma Manhattan S.A. comunica la realización de su asamblea de fechas 18/03/2007, 23/03/2009, 03/03/2010 y 21/02/2011;

Abog. Carmen Figueroa A.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

actualizadas en una sola vez, regularizando su situación administrativa de este modo. En elevada síntesis, conforme al relato de hechos y los elementos que lo sustentan, las conductas atribuidas al acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, deben ser analizadas a la luz de los tipos penales de: Asociación Criminal, Declaración Falsa, Producción de Documentos no Auténticos y Lavado de Dinero. En esa tesitura, se pasa a la fundamentación de acuerdo a cada uno de los hechos punibles investigados. Asociación Criminal: El Ministerio Público incorporó una serie de evidencias de distinta naturaleza, orientadas a determinar, entre otros aspectos, la existencia y conformación del grupo criminal del cual formó parte el acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ y el modo de utilización de empresas investigadas para dar apariencia de licitud al origen y movimiento de altas sumas de dinero ingresadas a varias cuentas bancarias que provenían de actividades ilícitas, para lo cual se utilizaron documentos contables, tributarios y comerciales todos adulterados. El Ministerio Público sostiene que el acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, como operario, formó parte del grupo criminal encabezado por los imputados Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung, el primero de ellos con vasta experiencia en el área e ingeniería contable y tributaria y el segundo en materia de casas de cambios y movimiento de activos en ese sector, ambos conocimientos avalados por los documentos incautados en el allanamiento realizado en el edificio Primavera, reflejados en el informe de Auditoría Forense y en informes recabados por el Ministerio Público. En ese contexto, la participación del acusado se inició gradualmente desde el mes de julio de 2.011, cuando ingresó nuevamente a Manager, ya que inicialmente trabajó desde el año 1999 hasta el año 2008 en la Consultora Contable Manager (centro de operaciones del mismo) propiedad de FELIPE DUARTE y NILSA ROMERO DE DUARTE de quien es pariente consanguíneo. Según consta en el informe reflejado por Auditoría Forense, donde se encuentran recibos de liquidación de salarios, liquidación de Aguinaldos, recibos comunes por pago de salarios, el empleador es FELIPE RAMÓN DUARTE. A medida que pasaba el tiempo el acusado iba ganando la confianza de Felipe Ramón Duarte Villalba con lo que ganaba espacios en la organización. Cabe resaltar que el acusado fue elegido Síndico Suplente en ocasión de la constitución de la firma STRONG S.A. en el año 2005. Así mismo, el 15 de julio del año 2011 incurrió en el

Abog. Carmen Figueredo G.
Actuaria Judicial

Carlos Vero Ruiz
Juez Penal de Garantía

esquema diseñado para el lavado de activos, como accionista, de la empresa de fachada denominada MANHATTAN S.A., según contrato de compra-venta donde adquirió el 50 % de las acciones de la firma, equivalentes a 15 acciones a 10.000.000 cada una totalizando la suma de guaraníes ciento cincuenta millones, adquisición realizada conjuntamente con otro acusado identificado como Alcides Ramón González Bazán de los anteriores propietarios ILO ANTONIO OLIVEIRA y de IVETE OLIVEIRA DE SOUZA; oficializada según acta asamblearia N° 11 de fecha 15 de Julio de 2011, ambos documentos que fueron elaboradas en las oficinas de Manager Consultoría, conforme a declaraciones testimoniales. Los elementos colectados, claramente traslucen que el esquema fue montado primigeniamente en la consultora Manager ubicada en Enrique Giménez y Edgar Marecos del Barrio Pablo Rojas de Ciudad del Este en el año 2.010, la que contaba con los recursos físicos, humanos y contables para poder desarrollar la actividad de ingeniería requerida con el objeto de reactivar comercialmente diez empresas que se encontraban con poca actividad comercial, estructurarlas en cuanto a su representación o conformación societaria con personas en algunos casos sin experiencia comercial y utilizarlas para la movilización de sumas de dinero provenientes de actividades ilícitas. La dirección del esquema recayó sobre el contador FELIPE RAMÓN DUARTE. Los integrantes del esquema se diferenciaban entre aquellos de mando medio, dedicados a la coordinación de acciones relacionadas al manejo de las cuentas corrientes de las empresas y el control del movimiento de éstas. Además estaban, los encargados de dotar y elaborar técnicamente las documentaciones contables y tributarias requeridas por el sistema estatal y bancario para poder incursionar en el sector comercial financiero y, por último, los de mando ejecutor u operativo dedicados a la recaudación de las sumas de dinero y su traslado a entidades bancarias, que a la vez se hallaban vinculados a la dirección de alguna de las empresas. En ésta categoría se encuentra el acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, donde estas distribuciones de tareas específicas le permitían operar en el sistema sin inconvenientes pero siempre en coordinación con el mando superior y medio del grupo. Todas estas circunstancias se demuestran con los elementos comunes que presentan las empresas manejadas por el grupo, las que fueron reactivadas en el año 2010 y habilitadas las cuentas bancarias ese

Aboga. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

mismo año en el caso de la firma STRONG S.A. La firma MANHATTAN S.A. habilitó cuentas en dólares en el año 2.011. En ese sentido, todas las empresas aportaron al sistema bancario, conforme a los documentos que hacen a la identificación del cliente, varios datos iguales o repetidos como correos electrónicos, dirección de Manager Consultoría, números de teléfonos -que resultaron estar registrados a nombre de los imputados Nilsa Romero y Felipe Duarte- mismas personas que operaban en las cuentas, que resultaron ser empleados de la consultora Manager -de Felipe Duarte y Nilsa Romero- y de Forex Paraguay S.A., lo que denota un patrón de operaciones y utilización de las empresas que solamente tienen existencia en los papeles, pero no en una actividad económica lícita real, a lo cual se denomina empresas fachada, de conformidad con las tipologías descritas por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). Como se observa claramente en el cuadro de arriba, las siete empresas que dependían de FELIPE RAMÓN DUARTE, estaban directamente vinculadas a Manager Consultoría y a él, lo cual se puede verificar con los datos idénticos que iban declarando tanto en instituciones públicas como en privadas, donde en prácticamente en las 7 empresas siempre tienen la misma dirección, el teléfono, el correo electrónico o tienen a personas vinculadas a éstas de diferentes formas, sea como accionistas, contadores, síndicos, funcionarios y entre ellos el acusado. Asimismo, de las evidencias colectadas claramente surge que en el año 2011, el esquema amplió sus operaciones, ya que uno de los cerebros de la organización, Felipe Ramón Duarte en ese año se asoció con el gerente de la casa de cambios Forex Paraguay, el taiwanés, Tai Wu Tung, circunstancia que se demuestra con el contrato firmado entre Felipe Duarte, Tai Wu Tung y Gustavo Céspedes, para el uso y explotación de la casa de cambios Forex Paraguay S.A. en Ciudad del Este de fecha 16 de mayo de 2011, aportado por la denunciante Nérida Reyes quien también declaró al respecto (fs. 452 del tomo III) y con el contrato de alquiler firmado por Felipe Ramón Duarte con el Shopping Internacional para el alquiler del segundo piso locales 205, 206 y 207, (fs. 431 tomo III) lugar en el que funcionaba la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A., bajo la gerencia de Tai Wu Tung y su plantel de empleados. De los elementos colectados sobre el movimiento de sumas de dinero en el sistema financiero a través de empresas que presentaban elementos o datos comunes, se verifica que en el año 2010 el grupo de personas



Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

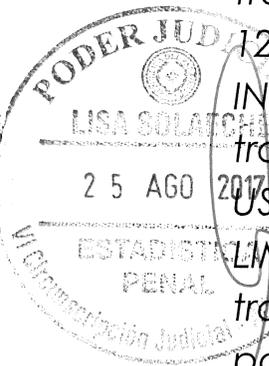
Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

entre ellos Felipe Ramón Duarte, Nilsa Romero de Duarte, Zulma Duarte, Juan Gabriel Rolón Servián, Oscar Vicente Céspedes, Liz Barboza, Víctor Lara, Tai Wu Tung, Sady Elizabeth Carísimo y otras personas donde se encontraba inserto en el esquema EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, en carácter de accionista de MANHATTAN S.A. pusieron en funcionamiento a diez empresas de fachada, que antes de que el grupo las tomase tenían poca o nula actividad comercial. Luego de la vinculación de los miembros del grupo a las empresas STRONG S.A, M.H. ELECTRONICA S.A, MANHATTAN S.A., AMERICAN S.R.L. y otras, éstas, pese a que realizaron algunas transacciones verificables ante el Ministerio de Hacienda y Aduanas, sólo existieron en papeles, no tenían una sede física distinta a la de Manager ni tampoco tenían empleados propios. Así, se tiene que el esquema que estaba siendo utilizado por Felipe Ramón Duarte desde Manager Consultoría, donde era empleado el Sr. EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, se extendió y fijó otro centro de operaciones desde la sucursal de la casa de cambios FOREX PARAGUAY S.A, lugar desde el cual dirigía el esquema el Sr. Tai Wu Tung quien coordinaba las principales actividades que ejecutaba la también acusada SADY ELIZABETH CARISSIMO, ésta última, en ausencia de FELIPE RAMÓN DUARTE, impartía instrucciones a los demás funcionarios específicamente sobre qué cuentas corrientes utilizar, destino de las remesas y montos, es decir, cómo realizar las operaciones ante las distintas entidades bancarias en las cuales las empresas contaban con cuentas habilitadas. Prueba de ello, en el allanamiento realizado en fecha 29 de diciembre de 2011 en el interior de los locales 206 y 207 del Shopping Internacional, ubicado sobre la Avda. Adrián Jara casi Ita Ybate de Ciudad del Este, lugar en el que funcionaba la casa de Cambios denominada FOREX PARAGUAY S.A., se encontraron varios documentos identificados como solicitudes de transferencias de dinero al exterior de diferentes entidades bancarias, contratos, fotocopias de cédulas de identidad, entre ellas: 1) solicitud de transferencia internacional del BBVA de fecha 24/05/2011 ordenante STRONG S.A. beneficiario MULITEX LIMITED por valor de USD79.569 a HONG KONG , con fotocopia de cédula de identidad a nombre de VICTOR ANDRES LARA BARBOZA, 2) Mensaje SWIFT BANCO REGIONAL de fecha 11/10/2011, transacción N°35-806676 valor USD. 200.000 ordenante STRONG S.A., invoice proforma 00220011 beneficiario CHANGSHU ZEZONE HOME TEXTILE CO LTD -

Abog. Carmen Figueredo E
Actuaría Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

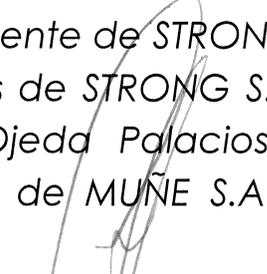
CHINA 3) Mensaje SWIFT BANCO REGIONAL de fecha 11/10/2011 transacción N°35-806694 valor USD. 100.000 invoice proforma Z823008 beneficiario SUNLIT JEWELRY FACTORY LTD DONGGUAN GUANGDONG -CHINA 4) solicitud de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 13/01/2011 valor USD. 16.980 ordenante STRONG S.A. beneficiario TOTAL GSM LLC – EE.UU 5) solicitud de Emisión de Transferencia Banco Sudameris de fecha 02/07/2011 valor USD. 120.000 ordenante STRONG S.A. beneficiario KEWANG INTERNACIONAL TRADING CO LIMITED- CHINA 6) consulta de transferencia- usuario Cristian David Larroza- Banco BBVA por USD50.000 – STRONG S.A. Operación N°244597 beneficiario MULITEX LIMITED, fecha de transferencia 09/06/2011 7) consulta de transferencia- usuario Sady Elizabeth Carísimo Báez- Banco Regional por USD 40.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario Z CHEN YONG HU CO. LTD. YIWU – CHINA Invoice 55-66 8) consulta de transferencia- usuario Sady Carísimo Báez- Banco Regional por USD90.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario SHANDONG WANDA BOTO TYRE CO. LTD – CHINA operación 35-742180 9) consulta de transferencia- usuario Sady Carísimo- Banco Regional por USD.50.000 – STRONG S.A de fecha 01/07/2011 beneficiario GYSHE GROUP LIMITED - HONG KONG invoice N° W5211 operación 35-742713 10) solicitud de transferencia BBVA ordenada por STRONG S.A. por valor de USD 109.995 de fecha 02/06/2011, beneficiario Shishi Longzheng Import and Export Trade Co Ltd. CHINA factura comercial SOS509, 11) consulta de transferencia- usuario Cristian Larroza- Banco BBVA por USD 100.000 – STRONG S.A, FECHA 03/05/2011 beneficiario CARNABY GENERAL TRADING LLC DUBAI EMIRATOS ÁRABES UNIDOS factura comercial K708 12) constancia de transferencia Swift de fecha 02/09/2011 valor de USD 1826 referencia de operación 35-783281 beneficiario LIANYUNGANG YILIAN INTERNATIONAL TRADE CO LTD YIWU ZHEJIANG - CHINA; 13) consulta de transferencia- solicitada por SAN JOSSUE S.A. – Banco BBVA por USD 51.000 de fecha 11/10/2011 beneficiario SUMMIT INTERNACIONAL INDUSTRIAL LIMITED KOWLOON – HONG KONG factura comercial F35100 numero de operación 308012 14) consulta de transferencias banco Regional por valor de USD 5.000 operación N°35-750733 de fecha 14/07/2011 beneficiario WEI ZHENG - TEXAS EE.UU. (carpeta fiscal tomo I), operaciones que fueron consultadas con las entidades bancarias intervinientes de lo que resultó que efectivamente fueron realizadas y



Abog. Carmen Figueredo
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

en todos los casos autorizadas por la acusada Sady Elizabeth Carísimo en su carácter de presidenta de la firma Strong S.A. En esa misma oportunidad fue incautado también copia de contrato de alquiler del local 205, 206 y 207 del shopping internacional suscrito entre los señores FELIPE RAMÓN DUARTE y el Shopping Internacional; de lo que surge que uno de los conductores de la organización arbitró los medios físicos para el funcionamiento del segundo centro de operaciones para recaudar las sumas de dinero, que sería base del otro conductor de la organización, el gerente de Forex, TAI WU TUNG. Así también se halló copia del contrato de explotación de sucursal y agencia firmado por GUSTAVO CÉSPEDES (Presidente de la casa de cambios Forex Paraguay) y TAI WU TUNG, que lo legitimó para realizar operaciones desde la casa de cambios sucursal Shopping Internacional, pues en el mismo allanamiento en la citada casa de cambios, se encontraban los señores Daniel Alberto Benítez, Edgar Reguera Saavedra, Eduardo José María, Sirley Marlene Rodas Benítez, Lourdes Rocío Barreto Picco y Sady Elizabeth Carísimo Báez, quienes resultaron ser los mismos que operaron en las diferentes cuentas bancarias de las empresas fachada, principalmente operativos de la cuenta de STRONG S.A., ante los bancos SUDAMERIS BANK S.A, BBVA PARAGUAY S.A. y REGIONAL SAECA, los que nunca tuvieron un vínculo laboral con la firma STRONG S.A., sí con la casa de cambio FOREX PARAGUAY S.A., de la que eran empleados. Otra circunstancia relevante se obtuvo con el allanamiento de fecha 30 de agosto de 2012, de las oficinas de la consultora MANAGER, propiedad de los contadores FELIPE RAMÓN DUARTE Y NILSA STELLA ROMERO DE DUARTE, oportunidad en que incautaron varios documentos relacionados a la consultora MANAGER, tales como planilla de funcionarios o nómina de empleados, entre ellos a SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ (presidente de STRONG S.A.), Elvio Denis González (operó en MH ELECTRONICA y STRONG S.A), JUAN ROLÓN (Accionista de STRONG S.A. y operó con MH ELECTRONICA), Edgar Feliciano Candia González (vice Presidente de MANHATTAN S.A., operó en las cuentas de MH ELECTRONICA, AMERICAN S.R.L.), Luciano Adorno (síndico de MANHATTAN S.A. y MUÑE S.A.), Oscar Céspedes (Vicepresidente de STRONG S.A., empleado de Forex Py S.A., operó en las cuentas de STRONG S.A., MH ELECTRONICA S.A., AMERICAN SRL.), Catalino Ojeda Palacios (accionista de BRAEX S.A.), Liz Barboza (accionista de MUÑE S.A. empleada de Manager), Edgar Feliciano


Abog. Carmen Figueroa G.
Actuaria Judicial


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

Candia González (Accionista de Manhattan S.A., síndico suplente de STRONG S.A., operó en MH ELECTRONICA S.A y AMERICAN SRL), Sonia Garcete (empleada de Manager, operó en STRONG S.A. y MH ELECTRONICA), según comprobantes y solicitudes remitidas por los bancos. Asimismo se levantaron constancias de pago de salarios, autorizaciones para realizar operaciones bancarias y documentaciones relacionadas a las empresas STRONG S.A., M.H. ELECTRONICA S.A, MANHATTAN S.A., NIFAPLUS PARAGUAY S.A, BRAEX S.A., AMERICAN SRL Y MUÑE S.A, (fs. carpeta fiscal 49.12 tomo I) cuyo desarrollo es observable a simple vista en el informe de la auditoria forense realizada bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (A.L. N°1009 de fecha 11/07/2013). Otra circunstancia que respalda el hecho de la existencia y utilización de empresas fachada, así como la estructuración de un esquema en donde cada miembro bajo la coordinación de sus superiores desarrollaba tareas necesarias para el lavado de activos, se da en el informe que se elaboró sobre los documentos incautados del allanamiento de fecha 08 de enero de 2013, en las oficinas alquiladas por la firma ZUAT S.A. propiedad del acusado Edgar Feliciano Candía González) ubicada en el segundo piso del edificio Primavera en Ciudad del Este, lugar en el que estaba escondida la acusada Sady Elizabeth Carísimo, quien fue hallada en posesión de varios documentos originales y sellos relacionados nuevamente a las empresas STRONG S.A, MANHATTAN S.A., AMERICAN S.R.L., MUÑE S.A., BRAEX IMPORT & EXPORT S.A., M.H. ELECTRONICA S.A., NIFAPLUS PARAGUAY S.A.. MART GON S.A., entre otras firmas, de dicha evidencia se desprende que efectivamente las empresas utilizadas eran de maletín, pues solo se hallaban en carpetas, solo existían en documentos y esos documentos originales como balances, documentos contables adulterados, tachados, despachos de importación sobrescritos para ser reutilizados con la finalidad de facilitar el movimiento de capitales de origen ilícito, fueron hallados en poder nuevamente de la acusada Sady Elizabeth Carísimo, considerada en mando medio en la asociación criminal ya que en este caso particular, la misma impartía instrucciones precisas a varios funcionarios con respecto a las operaciones a ser realizadas. Más allá del rol que le cupo desempeñar en la asociación, se tiene que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ también realizó operaciones de introducción de activos ilícitos por diversas empresas como ser las firmas M.H. ELECTRONICA S.A., AMERICAN S.R.L, todas

Abog. Carmen Figueredo
Actuaria Judicial



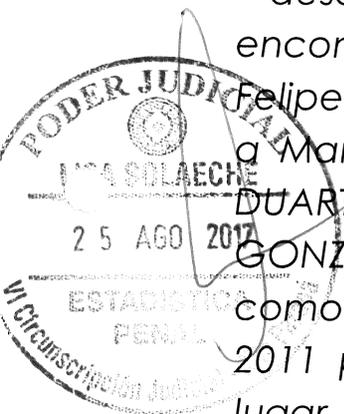
Carlos Oscar Ruiz
Juez Penal de Garantía

estas operaciones fueron realizadas estando el mismo vinculado a MANHATTAN S.A. en carácter de accionista y vicepresidente. Lo expuesto trasluce que el sitio ideal para el desarrollo de todo el esquema delictivo en este caso, fue justamente en principio un estudio de contabilidad "Manager Consultoría", lugar donde las personas involucradas elaboraron las actas asamblearias, los balances comerciales, declaraciones juradas y contratos a "medida" para reactivar las empresas a ser utilizadas, mediante documentos todos de contenido falso, lo que hizo posible que las instituciones públicas y privadas -Bancarias y Financieras- crean que existía una empresa, que pagaba sus impuestos, que generaba ganancias y que proporcionaba mano de obra laboral (todo en apariencia), y es justamente en este lugar donde EDGAR FELCIANO CANDIA GONZÁLEZ, emprendió acciones cruciales direccionadas por FELIPE RAMON DUARTE, para presentarse ante las entidades bancarias y al sector público para hacerles creer, que estaba al frente de una empresa de importante trayectoria comercial, supuestamente vinculada a grandes empresas comerciales en Ciudad del Este. Sin embargo, la Dirección Nacional de Aduanas informa mediante el sistema SOFIA que la única importación realizada por la firma Manhattan S.A. fue de USD. 22.190,00 (Dólares americanos veinte y dos mil, ciento noventa dólares. Finalmente, con su accionar el procesado hizo posible que se promueva y se facilite en colaboración con otras personas un gran centro de lavado de activos. Otro aspecto importante del sitio ideal para la incursión del esquema delictual es que el estudio contable, por el rubro al cual se dedicaba tuvo posibilidad de acceder a las documentaciones pertenecientes a otras firmas consideradas clientes reales de Manager Consultoría, circunstancia que fue aprovechada por el grupo para enviar notas dirigidas a los bancos, indicando que existen vínculos comerciales justamente con esas empresas que contrataron los servicios de Manager Consultoría de manera lícita en algún momento dado, y en prueba de ello, se ofrecerán testigos que acrediten este extremo. Analizados los elementos fácticos y probatorios sobre las conductas atribuidas al hoy acusado, se tiene que el tipo penal de "Asociación Criminal", precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas, en ese sentido, en particular prohíbe o proscribe que una persona se organice con otras, de forma tal que su finalidad sea la comisión de hechos punibles. Así, objetivamente las condiciones que

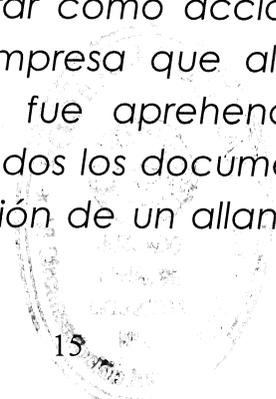
Abog. Carmen Figueredo A.
Actuaria Judicial

Carlos Víctor Durán
Juez Penal de Garantía

exige el tipo penal son: a. la existencia de una organización que posea una estructura jerárquica, b. que la finalidad de la misma sea realizar hechos punibles y c. que el autor sea miembro o participe de dicha organización, ya sea sosteniéndola económicamente, promoviendo apoyo logístico, prestando o promoviendo servicios. De los elementos arrojados a la investigación surge que el acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, fue parte activa como colaborador de una organización montada a los efectos de lavar activos provenientes de actividades ilícitas, dirigida por los imputados Felipe Ramón Duarte –desde Manager Consultoría- y por Tai Wu Tung – desde la casa de cambio Forex Paraguay S.A.-, donde también se encontraba Sady Elizabeth Carísimo. El acusado tuvo contacto con Felipe Duarte en el año 2008, cuando ingresó nuevamente a trabajar a Manager, prestando servicios bajo las órdenes de FELIPE RAMÓN DUARTE. Con el transcurso del tiempo, EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ obtuvo la confianza de FELIPE RAMÓN DUARTE quien tenía como mano derecha a SADY ELIZABETH CARÍSSIMO y desde el año 2011 pasó a ocupar un lugar como operativo en la organización, lugar desde el cual realizó varias acciones que sustentaron la apariencia de legalidad a empresas consideradas de fachada, cuya contabilidad estaba a cargo de los contadores Nilsa Stella Romero de Duarte, Felipe Ramón Duarte y Zulma Catalina Duarte y operaciones desde el año 2011 a cargo de Tai Wu Tung , lo que generó el escenario para que este grupo de personas tome el control de varias empresas ya creadas, pero con escasa actividad comercial, entre ellas STRONG S.A., M.H. ELECTRONICA S.A., BRAEX S.A., MANHATTAN S.A., MUÑE S.A., NIFAPLUS S.A, AMERICAN S.R.L., MEGA TECH S.A., MART GON S.A Y SAN JOSSUE S.A., empresas que se dedicaron al movimiento multimillonario de dinero a través del sistema financiero sin ningún tipo de respaldo documental o con el sustento de documentación apócrifa, por lo cual la única finalidad de estas personas jurídicas era disimular el origen del dinero proveniente de actividades ilícitas, para que no sean detectadas por los organismos de prevención. Es más, el acusado se prestó al pedido de Felipe Ramón Duarte a fin de integrar como accionista la firma ZUAT S.A. juntamente con su padre, empresa que alquilaba un local en el Edificio Primavera en donde fue aprehendida la acusada Sady Elizabeth Carísimo Báez con todos los documentos relacionados a las empresas de maletín, en ocasión de un allanamiento realizado en el



Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

lugar. En consecuencia, se puede afirmar que la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ reúne los elementos objetivos del tipo penal de asociación criminal, al hallarnos ante una estructura jerárquicamente organizada, con cabezas visibles, ocupando el acusado un lugar como operativo en la misma, su función fue realizar gestiones ante las entidades bancarias, avalados con supuesto documentos legales, y otras labores como ser trasladar dinero, que sean necesarias para el movimiento de las cuentas bancarias de las empresas citadas, por instrucciones de FELIPE RAMÓN DUARTE . En cuanto al aspecto subjetivo, sobre la base de los elementos de convicción disponibles, se puede afirmar que la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ es dolosa, puesto que participó de los emprendimientos delictuosos precedentemente descritos y sabía que el dinero provenía de fuentes ilícitas ya que varios testigos refieren la forma en que se realizaban las transacciones que en su mayoría eran en efectivo, asimismo sabía que su vinculación como accionista de la firma MANHATTAN S.A. como vice presidente, así como con las otras empresas no eran reales y por tanto los documentos respaldatorios tampoco, en consecuencia tenía como seguro que los comercios operaban de una manera irregular y que las transacciones que se realizaban en el sistema financiero bajo su intervención, tenían como finalidad blanquear capitales, conforme al esquema creado por medio de la Consultora Manager. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Asimismo se verifica la reprochabilidad, pues el autor a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que la acción de formar parte de una agrupación de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas se encuentra reprobada por el ordenamiento jurídico, y no estar imposibilitado de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye que la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ es punible. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, es cómplice del hecho punible de "Asociación Criminal", previsto y penado por el artículo 239, inciso 1º, numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 (complicidad), del mismo cuerpo legal. Declaración Falsa El 26 de agosto de 2011,

Abog. Carmen Figueroa A.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Peris
Juez Penal de Garantía

EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, en su carácter de accionista y vice presidente de Manhattan S.A., se presentó ante el Banco Regional a fin de llenar el formulario de FICHA ÚNICA DE CLIENTES – PERSONA JURIDICA, a fin de cumplir con los Requisitos exigidos por el banco a fin de que se habilite la cuenta corriente a nombre de MANHATTAN S.A. N° 7528812 en dólares, abierta con anterioridad por el co imputado ILO ANTONIO OLIVEIRA e IVETE DE SOUZA OLIVEIRA en fecha 16/06/2011. Realizó el mismo procedimiento ante el banco Sudameris S.A. en fecha 15/12/2011 a fin de lograr la apertura de la cuenta N° 194662/3 a nombre de Manhattan S.A. , juntamente con otro acusado identificado como Alcides Ramón González Bazán. Tanto ante el banco Regional SAECA como ante el banco Sudameris S.A., para sustentar su solicitud de incorporación presentó el acta de asamblea N° 11 de fecha 15/07/2011 donde fue elegido vicepresidente de Manhattan S.A. y contrato de transferencia de acciones por la compra del 50 % de las mismas, por un monto en guaraníes de ciento cincuenta millones (Gs. 150.000.000) en efectivo, siendo el acusado un simple asalariado con un monto mensual asignado de guaraníes un millón ochocientos mil (Gs. 1.800.000) es absolutamente improbable que contara con dicha suma de dinero a más de resultar insuficiente para ser sujeto de crédito; sumado a las declaraciones juradas de IVA correspondiente a varios meses anteriores a su ingreso en calidad de vice Presidente y accionista de la firma(bibliorato N° 80 y N° 84), las cuales fueron adulteradas a fin de demostrar un alto movimiento comercial.- (Recibos de salarios de Auditoria forense; informes bancarios, Informes varios bibliorato N° 253). De la simple lectura y comparación de la declaración jurada de IVA posteriores presentadas ante la SET, surge que los valores declarados ante la entidad bancaria no se compadecen con la realidad, en razón de que la firma MANHATTAN S.A., no tuvo actividad comercial en el nivel declarado en ese documento, ello corroborable con los movimientos declarados ante la Sub Secretaria de Estado de Tributación, contrastable con la carencia de recursos físicos como locales, depósitos, empleados, estructuras o clientes que podrían haber justificado el movimiento comercial a esos niveles .- (Bibliorato N° 91 SET) Tenemos que la firma Manhattan S.A. ante la SET presentó el formulario 101 (IRACIS) correspondiente al año 2010, en el cual el rubro Venta de bienes figura la suma de guaraníes 7.610.454 y en el rubro de venta de servicios figura el monto de guaraníes 8.868.728,

Abog. Carmen Figuerola G.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

totalizando los ingresos brutos la suma de guaraníes 16.479.182. Número de orden 10100035570, fecha de presentación 20/04/2011, original, con 4 hojas. (Bibliorato N° 86). Sin embargo, en el banco Regional S.A. el acusado presentó el formulario 101 (IRACIS) de la firma Manhattan S.A. del mismo periodo, es decir, año 2.010 en el cual el rubro Venta de bienes figura la suma de guaraníes 374.744.542.020 equivalente al rubro Total ingresos brutos, siendo diferente el N° de orden dado que figura 0 (cero), de idéntica fecha 20/04/2011, con sólo 3 hojas; lo que demuestra que dicha Declaración jurada es totalmente montada y falsa. A fojas 100 del bibliorato N° 80 de la firma MANHATTAN S.A. obra un balance impositivo del periodo comprendido entre el 01/01/2011 y el 31/10/2011 rubricado por Nilsa Stella Maris Romero de Duarte (acusada) en carácter de contadora. El monto consignado en el rubro ventas de mercaderías gravadas es de Gs. 352.021.262.608. Resumiendo tenemos que ante el banco Regional S.A. en el balance declaró un total de ventas de mercaderías del período comprendido entre el mes de enero a octubre del año 2.011 de Gs. 352.021.262.608 y en el mismo periodo declaró ante la SET en el rubro de enajenación de bienes la suma de Gs. 37.103.819, lo que demuestra, una vez más, que el monto declarado ante el banco es totalmente montado y falso. A continuación se puede apreciar lo declarado ante al Banco Regional SAECA que supera en gran cantidad a lo declarado ante la SET correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2011; todo esto con el fin de reflejar el supuesto estado patrimonial de la empresa como elevado con movimiento rentable para que sus operaciones no sean rechazadas, a fin de lograr la asignación de un elevado perfil del cliente establecido (Persona Jurídica) logrando la habilitación del monto para operar en el banco de dólares 33.000.000.000,00. Similar presentación fue realizada ante Sudameris Bank en fecha 15 de Diciembre del 2011 en oportunidad que Edgar Feliciano Candia González firmara el formulario IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE – PERSONA JURIDICA requisito exigido para actualizar la cuenta corriente que la empresa MANHATTAN S.A. poseía en dicha entidad bancaria desde fecha 28/06/2011, donde adjuntó el acta de asamblea N°11 de fecha 15 de julio de 2011 donde fue elido vice presidente y contrato de transferencia de acciones que hacen a incorporación a dicha empresa, firmado conjuntamente con Alcides Ramón González Bazán. En primer lugar cabe destacar la presentación del formulario

Abog. Carmen Figueredo A.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ferrer
Juez Penal de Garantía

101 IRACIS de la firma Manhattan S.A. del año 2.010, con N° de orden 0 y N° de control N° 987709A9 en el rubro 1 Venta de bienes figura el monto de guaraníes 308.251.137.912. También se halla un formulario 101 IRACIS de la firma Manhattan S.A. del año 2.010, con N° de orden 0 y N° de control 987709A9 en el rubro Venta de bienes el monto de guaraníes 374.744.542.020, situación totalmente irregular. En segundo lugar, los formularios de declaraciones juradas de pago de IVA correspondientes al año 2011 también fueron presentados con montos falsos. Con lo expuesto precedentemente, surge que las presentaciones ante el Banco Regional y Sudameris Bank poseen valores que no coinciden con la realidad y aumentados en comparación a los declarados ante la SET, consignados por el acusado bajo declaración jurada con el fin de demostrar ante la entidad bancaria un cierto nivel de movimiento comercial, que le permitió ingresar al sistema financiero con un perfil acorde a una supuesta actividad económica rentable y operar con productos bancarios. El banco Sudameris S.A. le asignó a Manhattan S.A. el monto de perfil para operaciones de U\$S 11.700.000,00 (Informe Banco Sudameris Bibliorato N° 3 de fojas a 155) - (Bibliorato N° 84 Sudameris y N° 91 Y 86 SET). Ahora bien, del análisis de las documentaciones presentadas por EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ ante las entidades bancarias, concretamente de aquellas que contienen declaraciones realizadas bajo juramento, entre las que se encuentran la ficha única de identificación del cliente persona jurídica y las que sustentan el estado patrimonial de la firma Manhattan S.A., su respectivo flujo o movimiento comercial, individualizado como "declaraciones juradas", surge la falsedad de todos los valores declarados bajo juramento por el acusado ante cada entidad ya que no reflejaban la situación patrimonial real de la empresa y tampoco los datos consignados como persona física; datos que en su conjunto hacen a la determinación del perfil del cliente. Todos esos datos indicados fueron maquillados por un lado para que las entidades bancarias le permitan realizar operaciones en atención a un perfil financiero que admita movilizar grandes cantidades de dinero y por otro lado que las documentaciones presentadas sirvan para justificar sus operaciones ante eventuales desbordes de su perfil, que sean detectados por los bancos durante sus controles, verificaciones, monitoreo y que el sistema no emita las alertas correspondientes. EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ,

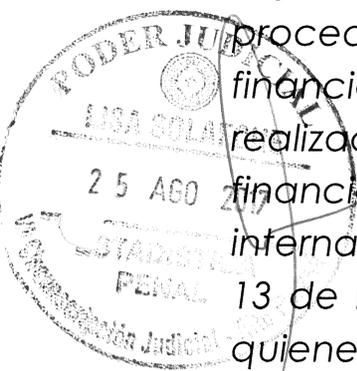


Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

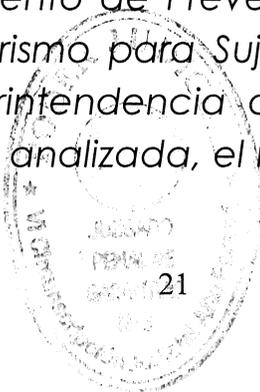
Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

presentó esos documentos (formulario de IVA – 120), aclarando en este punto que el IVA, implica conocer el movimiento comercial de mes a mes, al ente facultado en recibirla, en este caso las entidades bancarias. El tipo legal de “Declaración Falsa”, precautela la seguridad de las relaciones jurídicas, en dicho contexto prohíbe pronunciarse con falsedad en ciertas situaciones. Los elementos objetivos que exige el tipo penal atribuido al acusado, son: a.) la presentación de una declaración jurada, b.) que dicha declaración sea falsa, c.) que se realice ante un ente facultado a recibirla. Corresponde entonces advertir que “declarar” en el sentido del Art. 243 inc. 1º CP, implica dar a entender o dar a conocer hechos. En ese sentido cabe recordar que es posible declarar de manera expresa o mediante actos concluyentes La declaración es expresa, cuando se realiza en forma directa, ya sea verbalmente, mediante escritura o mediante gestos. En la declaración mediante actos concluyentes, la información relevante relativa a un hecho se deduce de determinados comportamientos. En esta lógica, dado un determinado comportamiento del autor se implican ciertas circunstancias fácticas, de tal forma que una mención expresa a las mismas resultaría incluso superflua. Por otra parte, otro requisito es que la declaración sea jurada, entendiéndose por ésta como la afirmación de hechos ante un ente competente para examinar dicha declaración, así también requiere que esa declaración jurada sea falsa, entendiéndose por falsedad, la falta de coincidencia del contenido de la declaración con una porción de la realidad o cuando el contenido de la afirmación no coincide con la realidad. Finalmente a nivel de tipicidad objetiva, el tipo legal requiere además que la presentación sea realizada ante un ente facultado a recibirla. Los elementos “declaración jurada” – “falsa” se corroboraron, en razón de que el acusado proporcionó a las entidades bancarias datos personales falsos para hacer creer que se trataba de una persona confiable que se dedicaba al comercio, como comerciante independiente en la firma MANHATTAN S.A. de la cual era accionista y vicepresidente, siendo en realidad funcionario asalariado de Manager Consultoría; los contratos de compra venta de acciones y actas asamblearias más arriba ya detalladas, fueron presentadas por otros co imputados para habilitar las cuentas corrientes y en el caso de Manhattan S.A. por él mismo, a fin de demostrar que empresas con un movimiento comercial no acorde con la realidad, todo ello

con el fin de que las dos entidades bancarias intervinientes, Sudameris Bank S.A. y Regional SAECA S.A., generen un perfil (económico financiero de cliente) tal que le habilite a realizar operaciones de gran volumen en términos monetarios, como así también justificar sus operaciones. Con relación al elemento "ante un ente facultado", la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, SEPRELAD, se constituyó en un organismo técnico y autoridad de aplicación de la Ley, 1015/97 y su modificatoria la Ley 3783/09, reglamentado por el Dto. N.º 4561/10, que le faculta por Ley a regular por medio de reglamentaciones las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, conforme a los acuerdos y tratados internacionales ratificados por el Paraguay. En ese sentido por el art. 13 de la referida ley se estableció el catálogo de sujetos obligados, quienes deben dar cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención de lavado de dinero y Financiamiento del terrorismo, conforme a la Resolución n.º 172/10, modificatoria de la Resolución 60/09, "Que aprueba el reglamento de prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para sujetos obligados supervisados y fiscalizados por la superintendencia de bancos". Aplicados estos conceptos al caso particular, la entidad bancaria como sujeto obligado de la ley se erige en el ente facultado para recibir declaraciones juradas sobre el estado patrimonial y movimiento comercial de las personas jurídicas, así como los datos de la ficha del cliente, que ingresa al sistema financiero, conforme surge del art. 14 y 15 de la citada ley, "Conocer al Cliente y su estado patrimonial", así mismo la ley N°1015-97 Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3783-09., establece: Artículo 12º: Ámbito de Aplicación, Artículo 13º: Sujetos Obligados Bancos. PROCESOS DE DEBIDA DILIGENCIA. CONOZCA A SU CLIENTE: Artículo 14º: Obligación de Identificación de los clientes.. Artículo 15º: Modo de Identificación. Artículo 16: Identificación del mandante del cliente. Y las Resoluciones N° 172-10 Por la cual se Modifica y Amplia los artículos de la Resolución N°60-09. Que aprueba el Reglamento de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo para Sujetos Obligados supervisados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos. En cuanto al tipo subjetivo de la conducta analizada, el mismo exige dolo por parte del



Abog. Carmen Figueredo
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

autor, lo cual en el caso que nos ocupa implica verificar si el acusado actuó conociendo y queriendo todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo. En relación a los documentos presentados que servían de soporte o formas de expresión de las declaraciones, es importante aclarar que el procesado conocía el carácter de los mismos pues fue funcionario de Manager", es decir que conocía la naturaleza de los documentos que presentó ante los Bancos, también sabía que no era en la realidad accionista de ni vice Presidente de la Firma MANHATTAN S.A., sino sólo en papeles. Finalmente, también tenía como seguro que con su conducta la entidad bancaria se persuadiría de la veracidad de tales manifestaciones y por tanto le permitiría operar en el sistema financiero conforme a su trayectoria profesional y la capacidad económica de la empresa MANHATTAN S.A., donde el mismo era accionista y vice presidente y anheló hacerlo, por lo que se concluye que la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ es típica. No se observa causa de justificación o permiso del ordenamiento jurídico para la realización de la conducta típica, por lo que se puede afirmar que la conducta es antijurídica. En cuanto a la reprochabilidad, no se identifica que exista alguna situación que implique que el acusado actuó por error o desconocimiento de la antijuridicidad de su accionar, porque haya estado con trastornos mentales u otras situaciones especiales, por lo que la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ deviene también reprochable. Ante la concurrencia de los presupuestos referidos y en atención a que no se dan en la persona del acusado otros presupuestos que excluyan su punibilidad, se concluye que la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ es punible. Finalmente, con relación al grado de participación de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, se puede afirmar que el mismo obró por sí de modo tal que tenía el dominio sobre la realización del hecho, de lo cual se deduce que su conducta reúne además los requisitos del artículo 29, inc. 1º del C.P. Por todo lo expresado, esta Representación Fiscal tiene la convicción de que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, es autor del hecho punible de "Declaración Falsa", de acuerdo a lo previsto en el artículo 243, inciso 1º del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc.1º del mismo cuerpo legal. PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS. Las operaciones de transferencia de dinero al exterior solicitadas por EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ ante los bancos Regional, Sudameris Bank, Atlas

Abog. Carmen Figueredo F.
Actuaria Judicial

Carlos Venis Ruiz
Juez Penal de Garantía

S.A. y otros tanto por la empresa donde el mismo era accionista y vice Presidente (MANHATTAN S.A.) como para las demás empresas (M.H ELECTRÓNICA S.A, AMERICAN S.R.L., etc.) fueron realizadas en el período que era accionista y vicepresidente de Manhattan S.A., periodo durante el cual el acusado presentó dichas facturas proformas o proform invoice, facturas o invoice. Para justificar el motivo de las transferencias, el acusado adjuntaba a cada formulario de solicitud de transferencia las respectivas facturas proformas o proform invoice, facturas o invoice, supuestamente emitidas por alguno de los proveedores domiciliados en el exterior de la empresa STRONG S.A y las demás empresas donde operó, de manera a demostrar que las transferencias se solicitaban en concepto de pago a sus proveedores. El acusado realizó dichas operaciones para la firma American S.R.L. en carácter de mandante en el banco Atlas S.A. en las siguientes operaciones: (Bibliorato N° 107 American S.R.L.) TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ - BANCO ATLAS S.A. DOCUMENTO: REGISTRO DE OPERACIONES Resolución 60/2009 SEPRELAD y resolución 2 acta 3 de 19/01/10 BCP - (Transferencia de dinero al exterior). FIRMA: en carácter de mandatario de American S.R.L. el acusado Felipe Ramón Duarte Villalba. En ese sentido, se corroboró suficientemente que las facturas proforma/proform invoice o facturas/invoice, no fueron emitidas por las personas que en ellas se consignan como proveedores, conforme se demuestra con las informaciones obtenidas de la Dirección Nacional de Aduanas que informa que dichos Proveedores no remitieron mercaderías a la firma AMERICAN S.R.L. Sumado a lo anterior se tienen los testimonios de los señores Víctor Lorenzo Román y Sonia Carolina Garcete Dos Santos, quienes coincidieron en señalar que dentro de las oficinas de Manager Consultoría y la Casa de Cambios Forex Paraguay, se confeccionaban las facturas proforma que luego eran presentadas a los bancos junto con las solicitudes de transferencia de sumas de dinero al extranjero. La versión aportada por dichos testigos, se fortalece con el resultado de la extracción de datos de soportes magnéticos, que fueron incautados en el allanamiento realizado a las oficinas de Cambios Forex S.A., sucursal Shopping Internacional en fecha 29 de diciembre de 2011 y dentro del edificio Primavera segundo piso en fecha 08 de Enero del 2013. De dicha extracción se obtuvo que las matrices de las facturas proforma se encuentran en

Abog. Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

formato digital, donde se puede observar claramente que desde allí eran modificados sus contenidos de acuerdo a las necesidades del grupo criminal.- Entonces, así quedan delimitados los hechos a ser analizados a la luz del tipo penal previsto por el artículo 246, inciso 1° -segunda alternativa, (Uso) del C.P., en concordancia con el inciso 2° numerales 1 y 2 los cuales se atribuyen al acusado EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ y en ese orden de ideas se realizan las siguientes consideraciones: El tipo penal que es objeto de la presente acusación se refiere a la modalidad de "Uso de Documentos no Auténticos". En este tipo penal el bien protegido hace referencia al documento como medio de prueba y en especial al soporte material de la declaración atribuida auténticamente a una persona. Al respecto, primeramente debemos determinar el concepto de documento. "En un sentido amplio, documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico" De todo esto se desprende que los documentos tienen tres tipos de funciones. La primera hace referencia a la perpetuación que consiste "...en fijar sobre un soporte determinado la declaración de pensamiento que, por regla implicará el reconocimiento de determinados hechos relevantes dentro de una relación jurídica." La segunda función tiene que ver con la prueba, o la capacidad probatoria del mismo, que se refiere a que la documentación sólo puede probar que la declaración se ha hecho: "Lo que consta es la declaración de pensamiento y ella es también lo que es susceptible de ser probado.". Y la tercera función hace referencia a la garantía del documento, ya que la declaración debe poder ser imputada a una persona determinada. Ahora debemos determinar lo que se entiende por auténtico, en cuanto a un documento se refiere. Al respecto, un documento es auténtico cuando la declaración contenida en el mismo proviene de la persona que aparece como su emisor; o sea, que un documento será "no auténtico" cuando la persona designada o supuestamente instituida como emisor no haya declarado tales ideas. Pese a que el tipo penal en análisis prevé dos modalidades diferentes, y que esta representación pública tiene evidencia suficiente de que los documentos apócrifos han nacido en la sede de la propia organización criminal, en cuanto a la conducta atribuida al acusado, en la norma se establece el primer elemento

Abog. Carmen Figueredo G.
Actuaria Judicial

Carlos Vega Ruiz
Juez Penal de Garantía

que se describe como "El que (...) usara un documento no auténtico...". La conducta descrita señala que el sujeto activo debe utilizar un documento en el cual se señala una declaración de voluntad proveniente de una persona determinada pero que en realidad no haya efectuado dicha declaración. Igualmente, el tipo penal del presente análisis tiene un elemento subjetivo adicional que se describe como "...intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad...". Esto significa, que el sujeto activo quiere que el receptor del documento atribuya los hechos declarados en el mismo como si hubieran sido hechos por quien figura como emisor. En el caso en particular, nos encontramos ante la presencia de facturas, concretamente facturas proforma o "invoice" o "proform invoice" y debemos señalar las características de las mismas. En primer lugar, las facturas proforma señalan cuatro datos muy importantes que se refieren: al concepto de la transacción, al valor económico que tienen la misma, a la persona que enajena el bien o servicio y a la persona que lo adquiere. Con dicho documento se pretende acreditar que las personas que figuran como clientes adquirieron de las personas que figuran como vendedoras, los bienes por los importes y en el concepto que en ellas se consignan. Ello equivale a afirmar que las operaciones y los valores otorgados a las mismas, pueden ser atribuidos a personas en particular; ya que en las facturas proforma o "invoice" aparecen los membretes o datos de identificación personal correspondientes al emisor como vendedoras de los bienes que en ellas se señalan. Por último, las facturas proforma tienen un fin específico en el tráfico jurídico; la acreditación de la existencia de la operación en ella consignada y la identidad de las personas que intervinieron en el negocio jurídico. En el caso en particular, EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, presentó ante las entidades bancarias las facturas proforma antes mencionadas. Previamente dichas facturas proforma fueron elaboradas o confeccionadas por otros integrantes de la organización criminal y no por las personas que figuran como sus autores, lo cual se ha podido acreditar mediante: los informes remitidos por las entidades bancarias, testimonios, el resultado de la pericia de extracción de datos de soportes magnéticos (discos) incautados de las oficinas de la casa de cambio Forex Paraguay S.A y la oficina del Edificio Primavera. Ahora bien, como ya fue expuesto, para la configuración del hecho punible de uso de documentos no auténticos, a nivel de tipicidad objetiva se



Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

requiere de la existencia de: un documento (entendido como un objeto capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona. En ese sentido, se puede afirmar que todas las facturas individualizadas en el cuadro precedente son documentos, pues mediante cada una de ellas se pretendió afirmar que la empresa AMERICAN S.R.L, (supuesto cliente) adquirió bienes de las personas que figuran como vendedoras. Dado que el vendedor es quien debe emitir la factura proforma, de ello se deduce que tal afirmación es atribuible al supuesto emisor. En segundo lugar, se requiere que dicho documento sea no auténtico, es decir, que no provenga de la persona que aparece como su autor. Al respecto, se puede afirmar que las facturas proformas presentadas por EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ no son auténticas, ya que no fueron emitidas por las personas que figuran como sus autores, sino por otras personas integrantes de la organización criminal. En tercer lugar, en cuanto al elemento uso, el termino usar, implica "servirse de algo". En este caso, dicho elemento también se encuentra corroborado dado que EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ presentó a los bancos las facturas proforma acompañándolas a las solicitudes de transferencias de sumas de dinero al exterior, las cuales se encuentran fechadas. Por otra parte, el uso debe darse en el contexto de las relaciones jurídicas. Como es sabido, una relación jurídica implica un vínculo entre dos o más personas, regulado por normas jurídicas, del cual se derivan derechos y obligaciones entre éstos. De ello se infiere fácilmente que la relación entre EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ como accionista y vice presidente de Manhattan S.A. y el banco ATLAS S.A., es de naturaleza jurídica, dado que se encontraba regulada por la ley, resoluciones del B.C.P. y la Superintendencia de Bancos, así como los respectivos contratos bancarios. Todo lo anterior, permite concluir que la conducta analizada reúne todos los elementos objetivos del tipo penal de uso de documentos no auténticos. Una vez reunidos todos los elementos objetivos del uso de documentos no auténticos, nos abocamos al análisis de los elementos subjetivos del tipo. En este sentido, nos encontramos ante un hecho punible doloso. Como es sabido, el dolo comprende un aspecto cognoscitivo y otro volitivo del autor con relación a todos los elementos que constituyen el tipo legal. En ese orden de ideas se encuentra corroborado que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ tenía pleno conocimiento de que las facturas

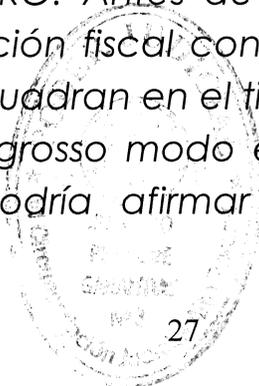
Abog. Carmen Figueredo F.
Actuaria Judicial

Carlos Vera P.
Juez Penal de Garantías

proformas o "invoice" no provenían de las personas que figuraban como sus emisores, sino que fueron confeccionadas por otras personas de la organización criminal en las oficinas de Forex y Manager, además los tenía a su disposición, podía servirse de estos documentos en el tráfico jurídico y así lo hizo, lo cual permite afirmar que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ actuó con dolo. Igualmente, el tipo penal del presente análisis tiene un elemento subjetivo adicional que se describe como "...intención de inducir... al error sobre su autenticidad..." Dicho elemento también se encuentra verificado, dado que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ se sirvió de las facturas proforma no auténticas con el propósito de justificar el destino del dinero a ser remesado por las entidades bancarias (haciendo creer que las facturas fueron emitidas por proveedores y que, por tanto las remesas corresponden a pagos de mercaderías). En consecuencia, se puede afirmar que la conducta del acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ es típica. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Además la misma es reprochable, pues el acusado a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que su conducta no le estaba permitida por el ordenamiento jurídico y no estar imposibilitada de conducirse conforme a dicho conocimiento, decidió proceder en tal sentido. Finalmente, ante la concurrencia de los presupuestos referidos, igualmente se da la punibilidad. Por otra parte, con relación al grado de participación de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ en el hecho punible que se le atribuye, se puede afirmar que al momento del hecho el acusado tenía el dominio sobre su realización por lo que su conducta reúne además uno de los requisitos del artículo 29, inc. 1º del C.P. En consecuencia, surge a criterio de esta Representación Fiscal la certeza de que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ, es autor del hecho punible de "Producción de Documentos no Auténticos", en la modalidad de uso, previsto y penado por el artículo 246, inciso 1º - segunda alternativa (uso), del Código Penal, en concordancia con el inciso 2º numerales 1 y 2 y con el artículo 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal. LAVADO DE DINERO. Antes de iniciar la fundamentación del porqué esta representación fiscal considera que los hechos punibles aquí investigados se encuadran en el tipo penal de Lavado de dinero, conviene mencionar a grosso modo en qué consiste esta actividad delictual. Si bien se podría afirmar que radica en la actividad



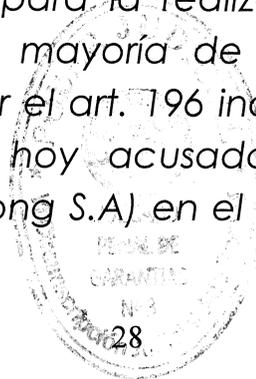
Abog. Carmen Figueredo
Actuaria Judicial



Carlos Vera Pravia
Juez Penal de Garantía

consistente en permitir a los delincuentes el disfrute de los beneficios adquiridos ilícitamente, sin que el Estado o los organismos de seguridad lo detecten y consecuentemente tales bienes les sean secuestrados o decomisados. Para una mejor comprensión, se describe a continuación las etapas del Lavado de Activos: **COLOCACIÓN:** es la etapa inicial del proceso de lavado, en la cual el dinero sucio, ya sea en efectivo o cualquier medio representativo de procedencia ilícita cambia de ubicación y se realiza mediante varias formas, entre ellas; el depósito de dinero en efectivo en diversas cuentas bancarias en cuentas simples o mancomunadas en una o más entidades bancarias. Las modalidades son actividades que no están prohibidas, es decir en sí mismas no constituyen ilícitos e inclusive forman parte de la economía real. **ESTRATIFICACION O CONVERSION:** consiste en intercalar en varios negocios o instituciones financieras ya sea en forma física, por medio del depósito o transferencia electrónica, lo importante es adquirir bienes para transferirlo o transmutarlo con otros de procedencia lícita (cheques) tiende a ocultar el origen, erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen, siendo lo más frecuente las transferencias a paraísos fiscales a los efectos de que circulen. Aquí se pueden dar establecimientos de empresas fantasmas que permiten realizar operaciones ficticias que permiten justificar el origen de los fondos o bienes. La transferencia electrónica es el método más importante de conversión. **INTEGRACIÓN E INVERSIÓN:** Es la última etapa donde los fondos que proceden de actividades delictivas se utilizan en operaciones financieras dando la apariencia de ser operaciones legítimas. **Hechos antijurídicos subyacentes** Para determinar las acciones realizadas por el acusado para la disimulación, cabe referirse al origen de los fondos que fueron introducidos al sistema bancario, es decir de las sumas de dinero que ingresaron a las cuentas de todas las firmas manejadas por el grupo criminal y concretamente por la firma STRONG S.A., de la cual es accionista y de la firma Manhattan S.A. Presidente, y a este respecto se pueden mencionar que no es solamente una la actividad ilícita que proporcionaba los fondos para la realización de las transacciones, sino que eran varias y la mayoría de estas forman parte de los presupuestos requeridos por el art. 196 inc 1º, los cuales se detallan a continuación: Primero, la hoy acusada Sady Elizabeth Caríssimo (representante legal de Strong S.A) en el año 2010, periodo en el que

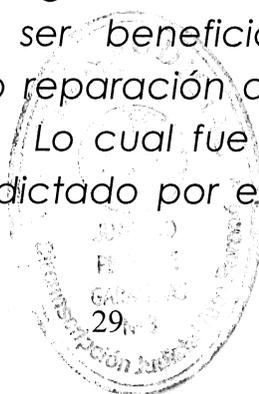
Abog. Carmen Figueroa S.A.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

se la vincula con el esquema de lavado de dinero, fue procesada en el marco de una investigación por delitos marcarios, fue así que en fecha 06 de abril de 2010, el Ministerio Público allanó un depósito ubicado en el edificio "Makro" 5to piso, oportunidad en que hallaron lentes falsificados de varias marcas, descriptos según acta de procedimiento fiscal labrada en el marco de la investigación N°2928/2010 caratulada "SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ S/ FALSIFICACION DE MARCAS", como: "...13 cajas de lentes de sol de la marca DIOR, con 192 unidades en cada caja; 7 cajas con lentes de sol DIOR con 450 unidades en cada caja; 22 cajas con lentes de sol DIOR con 480 unidades en cada caja; 22 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR; 11 cajas con 450 unidades de lentes de sol DIOR; 08 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR; 20 cajas con 192 unidades de lentes de sol DIOR, 13 cajas con 500 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 2 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY; 14 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI; 2 cajas con 567 unidades de lentes de sol de CHANEL; 2 cajas con 522 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 324 unidades de lentes de sol CHANEL; 3 cajas con 567 unidades con lentes de sol CHANEL; 15 cajas con 400 unidades de lentes de sol GUCCI, , 2 cajas con 580 unidades de lentes CHANEL, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol CHANEL, 14 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 4 cajas con 580 unidades de lentes de sol OAKLEY, 3 cajas con 192 lentes de sol DIOR, 9 cajas con 480 unidades de lentes de sol DIOR, 3 cajas con 500 unidades de lentes de sol DIOR, 2 cajas con 700 unidades de lentes de sol DOLCE Y GABANA, 1 caja con 550 unidades de lentes de sol OAKLEY, 2 cajas con 648 unidades de lentes de sol OAKLEY, 1 caja con 400 unidades de lentes de sol OAKLEY, 11 cajas con 448 unidades de lentes de sol OAKELY, 3 cajas con 400 unidades de lentes de sol ARMANI, 1 caja con 450 unidades de lentes de sol GUCCI, 1 caja con 580 unidades de lentes de sol CHANEL, 1 cajas con 400 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 cajas con 658 unidades de lentes de sol GIVENCHY, 1 caja con 500 unidades de lentes de sol DIESEL, 3 cajas con piercing con diseños PLAY BOY y HELLO KITTY..." En el marco de ese proceso, según constancias de esos autos, Sady Elizabeth Carísimo solicitó ser beneficiada con un criterio de oportunidad y ofreció como reparación del daño la destrucción de las mercaderías falsificadas. Lo cual fue resuelto por A.I N° 751 de fecha 09 de junio de 2010 dictado por el Juez de Garantías, César

Abog. Carmen Figueredo I.
Actuaria Judicial



César Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

Nider Centurión, que calificó la conducta de la misma en lo previsto en el art. 184 del Código Penal (violación de derechos marcarios) en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo y fue beneficiada con un criterio de oportunidad (fs. 8 y sgtes del bibliorato hechos subyacentes). La cantidad de productos falsificados hallados en poder de la hoy acusada Sady Elizabeth Carísimo – quien al momento de presentarse a la justicia y hacerse responsable de los productos, por la firma Strong S.A., denotan que los mismos estaban destinados al mercado de ciudad del Este, para su comercialización, actividad vinculada al grupo criminal, debe recordarse a este respecto que el criterio de oportunidad requiere un estándar donde se exige la existencia de un delito, entiéndase un hecho típico, antijurídico reprochable y punible, que si bien ordinariamente debería ir a un juicio oral y público para una condena o absolución, en virtud del principio de oportunidad y el Ministerio Público podrá solicitar la prescindencia de la persecución penal, en razón de la insignificancia del hecho o del escaso reproche del autor, por lo cual el estándar de hecho jurídico es plenamente superado, y Sady Elizabeth Carísimo no solamente sabía el origen de los bienes, sino que participaba de otros tipos de hechos punibles que no son objeto de esta investigación, pero que sí son relevantes para demostrar que si había mucho dinero en juego, era porque provenía de varias actividades ilícitas. En este contexto, al verificar la carpeta de clientes del Banco Regional que se ofrece, la propia Sady Elizabeth Carísimo mediante nota de fecha 10 de septiembre, expresó que la empresa STRONG S.A. se dedicaba a la importación y distribución de lentes de sol, cuando meses atrás se hallaron productos falsificados, del cual se hizo responsable. Segundo, se tienen como hechos subyacentes, otras actividades ilícitas conexas al lavado de dinero; concretamente, se tiene que en oportunidad de allanarse la casa de cambio Forex Paraguay en fecha 29 de Diciembre del 2011 se halló en el lugar la fotografía de una persona frente a unos panes de droga, la que fue objeto de investigación y resultó que la persona de la fotografía es el señor SHIH SHE TUNG, hermano de TAI WU TUNG. Tai Wu Tung, hoy imputado, fue gerente de la casa de cambio Forex Paraguay, según contrato firmado con el presidente de dicha entidad cambiaria y planilla de funcionarios remitida por la matriz de la entidad cambiaria. (fs. 56 bibliorato 242). Conforme se fue investigando la situación de SHIH SHE TUNG, la denunciante Sra. Nélide Reyes Ayala mencionó que las

Abog. Carmen Figueredo A.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

sumas de dinero remesadas al exterior provenían del narcotráfico, y en ese sentido, el señor SHIH SHE TUNG, fue condenado a cinco años de pena privativa de libertad por tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes por sentencia definitiva N°16 de fecha 08 de junio de 2012, en el marco de la causa N°8201/2011, por un hecho ocurrido en fecha 05 de octubre de 2011. (fs. 1102 y 1103 del tomo 6 de la carpeta fiscal), conforme se podrá observar en la propia fotografía y de los hechos descriptos que el señor Tung fue encontrado en la vía pública con una bolsa negra que contenía 4 panes tipo ladrillo embalados con cinta adhesiva que contenían en total 3, 783 Kg. de marihuana prensada. En ese sentido, si bien el hecho punible condenado nose encuentra dentro del catálogo ya citado, la condena de este tipo de hechos fue por un procedimiento abreviado y en razón de una flagrancia, lo cual no permitió profundizar aun mas la investigación, en cuanto a por qué el señor Tung tenía la droga, de donde la sacó y donde la llevaba. Por tanto, no se condenó al señor Tung por tráfico o comercialización de drogas por una dificultad probatoria, sin embargo, no cabe en el razonamiento lógico que una persona solamente posea la droga sin ser adicto, y no la tiene para la venta. Además, conviene señalar que no se estaba ante una cantidad máxima de drogas para el consumo, que está establecido según nuestra legislación en 10 g, sino ante 3.783 gramos, que significa que el señor Tung, en el hipotético caso de que hubiera sido para su consumo, circunstancia no demostrada en ese caso, tenía para su consumo diario máximo por el periodo de más de un año calendario. En tercer lugar, la casa de cambios Forex Paraguay –sucursal Ciudad del Este-, a través de los imputados, también se erigió en captador de sumas de dinero provenientes de actividades también vinculadas al narcotráfico, y se tiene que una de las personas involucradas en dicha actividad – narcotráfico-, identificada como Carlos Alberto Cantero Medina, fue empleado de Forex Paraguay S.A., en fecha 08 de setiembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2011 (ver fs. 40 al 42 del bibliorato N°242 informe de FOREX), el cual está vinculado de manera directa a los señores Gilberto Ramón Caballero y Juan José Caballero Galeano, todos procesados en el marco de la causa N°9138/2012 "Ezequiel De Souza y otros s/ Trafico de Drogas peligrosas y otros" por la incautación de 1.865 kilos de cocaína, cinco aeronaves, armas de fuego y laboratorio artesanal, en fecha 10 de noviembre de 2012 (ver fs. 323 del

Abog. Carmen Figueredo H.
Actuaria Judicial

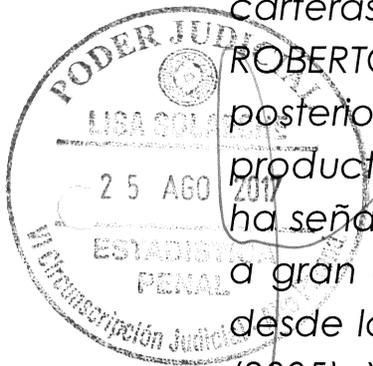
Carlos Vera Pruis
Juez Penal de Garantía

bibliorato de Hechos Subyacentes), consecuentemente se puede afirmar que parte del dinero producido por narcotraficantes a gran escala -de ellos se incautó el mayor cargamento de Cocaína en la historia del Paraguay- era también utilizado por el esquema aquí expuesto para darle una apariencia de lícito. De todo esto surge que los procesados en la respectiva causa por narcotráfico están vinculados al esquema de lavado de dinero investigado, ello se ve respaldado ya que una empresa relacionada a Gilberto Ramón Caballero y Juan José Caballero, denominada TOP TECH S.A., fue establecida como cliente de la empresa investigada SAN JOSSUE IMPORT EXPORT S.A., empresa portafolio que era manejada por el imputado, gerente de Forex Paraguay S.A, Tai Wu Tung, ante el banco BBVA Paraguay S.A. Y, en la oportunidad de abrir la cuenta corriente en dólares, la firma San Jossue S.A. declaró como lista de clientes a la empresa TOP TECH S.A., (ver fs. 65 bibliorato 147 banco BBVA S.A.) empresa directamente relacionada con Gilberto Ramón Caballero Galeano y José Galeano Caballero, según consta en las actuaciones de la causa N° 10949/2012 "Gilberto Ramón Caballero y otro s/ Asociación Criminal y otros" radicada ante la Unidad Penal N°1 de la Fiscalía Regional de Ciudad del Este (ver fs. 357 del tomo Hechos Subyacentes). Según estas actuaciones, existirían negocios comunes realizados entre la firma Top Tech y Juan José Caballero Galeano, uno de los procesados en la causa principal de narcotráfico, de donde viene una vez mas que la firma Top Tech, cliente de la firma San Jossue, que está directamente vinculada al presente caso de Lavado de Dinero, con lo que se estaría moviendo por esta vía dinero proveniente del Narcotráfico, además nótese que los movimientos bancarios realizados por San Jossue S.A., en su mayoría se hicieron en efectivo, una de las características de este tipo de hechos punibles que facilita la obtención de grandes cantidades de dinero en efectivo y de baja denominación En cuarto lugar, se tiene que otro de los imputados EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ (representante legal de la firma ZUAT S.A. según contrato a fs. 1058 de la carpeta fiscal y original evidencia de Auditoria Forense), empresa que arrendaba el lugar donde fue detenida la hoy acusada Sady Carísimo en posesión de documentaciones originales de todas las firmas investigadas, fue procesado por hechos de Contrabando, concretamente por una carga relacionada a carteras falsificadas de las marcas LOUIS VUITTON, HERMES PARIS, CHANNEL, CHLOE, ROBERTO

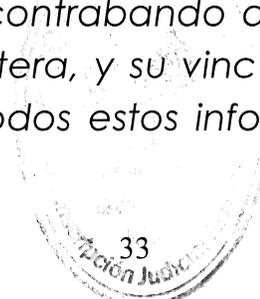
Abog. Carmen Figueredo H.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

CAVALLI, GOYAR PARIS, hecho que fue detectado por el departamento de investigación aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas, procedimiento realizado en fecha 18 de abril de 2012, identificado como causa N° 231/201 radicada en la unidad especializada en hechos punibles contra la propiedad Intelectual. Como resultado de este proceso, por A.I. N.° 03 de fecha 9 de julio de 2009, se calificó la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ como Contrabando, según lo prescripto en el art. 336 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero" y se le otorgó la suspensión condicional del procedimiento por la retención de 184 unidades de carteras de la marca LOUIS VUITTON, HERMES, CHANEL, CHLOE, ROBERTO CAVALLI Y GOYAR. Aunque los hechos datan de fecha posterior a la primera intervención del Ministerio Público, estas no son producto de casos aislados, ya que desde todas las perspectivas se ha señalado que los imputados forman parte de un esquema criminal a gran escala. Cabe destacar también que Edgar Feliciano Candia desde la constitución de la firma STRONG S.A., fue designado síndico (2005). Y, dentro del esquema de lavado de dinero mediante el uso de empresas portafolio, se desempeñó como representante legal y accionista de la empresa MANHATTAN S.A desde el 15 de julio de 2011 y fue operativo en todas las demás empresas Investigadas, entre ellas American SRL, vinculada a Felipe Ramón Duarte Villalba, remesando por esta firma la suma de dólares 1.420.531,00. En quinto lugar, dentro de la organización criminal que se expuso, se tiene al señor Alberto Da Silva Bartels, vinculado a la empresa AMERICAN S.R.L., empresa que también es objeto de investigación. El señor Da Silva, en el año 2004 fue procesado en la Republica Federativa del Brasil por un hecho de mega contrabando de cigarrillos, conocido con el nombre de OPERATIVO BOLA DE FOGO, dicho imputado está directamente vinculado a FELIPE RAMON DUARTE y a las empresas tabacaleras para las que la firma STRONG S.A. remesaba al exterior identificadas como Kaiser Paraguay S.A. Esta persona está siendo procesada en el Brasil por delitos contra el orden tributario, lavado de dinero y ocultamiento de bienes, derechos o valores, contrabando, asociación, cuadrilla o banda, falsificación de documentos públicos, falsificación ideológica y corrupción activa, todos estos relacionados básicamente con transacciones relativas al contrabando de cigarrillo en el Brasil, cuya sede tenía en la triple frontera, y su vinculación se da con empresas brasileras y paraguayas; todos estos informes fueron remitidos por la



Abog. Carmen Figueredo A.
Actuaria Judicial



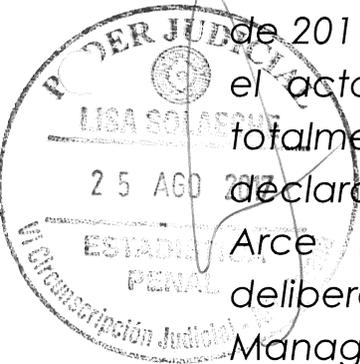
Carlos Vera Peña
Juez Penal de Garantía

República Federativa del Brasil en el marco de la Asistencia Jurídica Internacional requerido por la Fiscalía. En sexto lugar, también se tiene que una de las remesas que tuvo como destino Chile, concretamente a la firma Import-Export Humberto Solimano, por valor de USD. 11.000 de fecha 09 de setiembre de 2011, ha sido rastreada mediante la asistencia jurídica internacional y según informe de las autoridades Chilenas, se tiene que la sociedad importación-exportación y transportes Humberto Paolo Solimano Quiroga con RUT 76.098.593-7 constituida el 23 de abril de 2010 y con inicio de actividades en julio de 2010, está relacionada directamente con su principal accionista, el señor Humberto Paolo Solimano Quiroga quien fue condenado por el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en abril de 2013 (Nota MP/DAI/DAJI/AC N° 149 de fecha 21 de febrero de 2014), con lo cual se puede notar el estrecho vínculo de este grupo criminal con el narcotráfico internacional de estupefacientes. En séptimo, pero no último lugar se tiene que otro de los imputados, accionista de STRONG S.A., en el año 2010, el Sr. Alcides Ramón González Bazán, que en realidad era empleado de Manager y operativo del imputado Felipe Ramón Duarte, en la oportunidad de brindar declaración expresó que el flujo de reales que él ingresaba a las cuentas bancarias provenían también de tres mujeres brasileras que traían pegado al cuerpo reales de Foz de Iguazu de contrabando cruzando el puente, las que se dirigían al banco, donde le esperaba este imputado, y una vez que accedía a los reales, negociaba con los bancos y depositaba en las cuentas de las distintas empresas entre ellas STRONG S.A., MUÑE S.A., MANHATTAN S.A., M.H ELECTRONICA S.A; dichas circunstancias también fueron mencionadas por JUAN GABRIEL ROLÓN SERVÍAN al momento de prestar declaración ante el Ministerio Público. Ambas versiones fueron relatadas nuevamente durante el desarrollo del juicio oral desarrollado en relación a los citados acusados. Con estas circunstancias fácticas, se tiene que no solamente el dinero que se movió durante el tiempo que estuvo intacta la organización provenía de los hechos punibles ya explicitados, sino de cualquier criminal que pretendiese blanquear o lavar su dinero, bastaba con pagar los servicios que eran prestados por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung. Disimulación de objetos Los productos o las ganancias obtenidas de todas las actividades precitadas fueron captados por el esquema montado por FELIPE RAMÓN DUARTE VILLALBA y TAI WU TUNG, a través

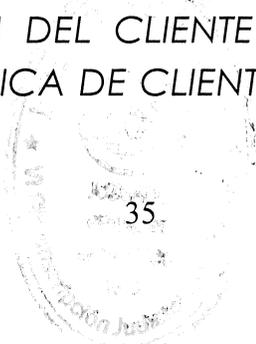
Abog. Carmen Figueroa
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juzc Penal de Garantía

de la Consultora Manager y la casa de cambio FOREX, para facilitar el lavado de activos mediante el uso de empresas que actuaban de fachada con una aparente actividad comercial, que le permitió ingresar al sistema bancario. En cuanto a la participación del acusado en el esquema delictual, para poder realizar las multimillonarias transacciones, algunas en forma personal y a través de otras personas, se pueden identificar las siguientes acciones: 1.- Siendo empleado de Felipe Ramón Duarte en Manager Consultoría, se vinculó a la firma MANHATTAN S.A., según se prueba, a la firma MANHATTAN S.A. luego denominada FERA S.A. según acta asamblearia N° 11 del 15/07/2011 donde fue electo vice Presidente. Estampó su firma en ambos casos en contrato de transferencia de acciones, en relación a la firma Manhattan S.A. en fecha 15 de julio de 2011. Dichas circunstancias, en lo que respecta a lo sustentado por el acta asamblearia, así como el contenido del contrato fueron totalmente montados, situación que puede ser corroborada con las declaraciones brindadas en sede del Ministerio Público por Leticia Arce (funcionaria de Manager) quien manifestó que dichas deliberaciones nunca existieron, que todo era montado dentro de Manager Consultoría por órdenes de Felipe Ramón Duarte, inclusive existía formatos pre establecidos donde solamente eran modificados los datos como ser fecha entre otros. 2.- Conforme a los informes colectados del Ministerio de Hacienda, Informconf e I.P.S, se tiene que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ no tenía capacidad económica para la compra de acciones, en primer lugar el mismo no figuraba como contribuyente, (Bib. 64 Strong, fs. 5) sino como vinculado a Manhattan S.A. luego denominada FERA S.A. No tenía inmuebles a su nombre, según informes de los Registros Públicos respectivos (Bibliorato N° 251, fojas 316). Así mismo no registra automotores a su nombre (Bibliorato N° 251 fojas 15). La firma Manahattan S.A. no registra bienens automotores ni inmuebles a su nombre (Bi. N° 251 fojas 150). 3.- En fechas 26 de agosto de 2011 y 15 de diciembre de 2011, EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ al tiempo de solicitar su vinculación como cuenta correntista por la firma MANHATTAN S.A., ante el Banco Regional y Sudameris Bank respectivamente, presentó datos falsos y a la vez datos que vinculan a la firma con la consultora Manager, lo cual se prueba con el formulario IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE PERSONA JURIDICA (Banco Sudameris), y de FICHA UNICA DE CLIENTE PERSONA JURIDICA (banco



Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

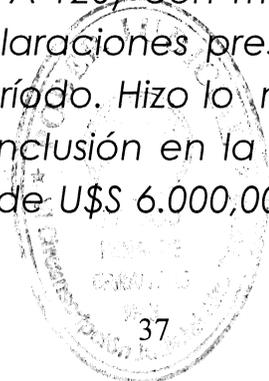


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

Regional SAECA) donde el mismo declaró como domicilio laboral sobre la Avda. Adrian Jara y Boquerón en el Edificio Salah, sin embargo funcionarios de la Sub Secretaría de Tributación dependiente del Ministerio de Hacienda que se constituyeron en el lugar en base al domicilio declarado en base a datos del RUC, a fin de realizar una Fiscalización puntual de la firma Manhattan S.A., labraron acta en fecha 08 de agosto del 2012 RUC, dejando constancia de que el encargado y portero del Edificio, Sr. Juan Carlos Rios informó que la firma Manhattan S.A. ya no se halla ubicada allí desde hace como tres años atrás (Bibliorato N° 86 fojas 5 y 7). Consta en el Informe de la SET de fecha 04/04/2013 que existe vinculación con el Sr. Felipe Ramón Duarte Villalba a través de correo electrónico, razón por la cual se constituyeron en la calle Edgar Marecos y Enrique Giménez del Barrio Pablo Rojas, que resultó corresponder a la sede de Manager, donde fueron atendidos por el mismo, a quien entregaron copia de la notificación de Manhattan S.A.. Consignó también número telefónico laboral 061 501 668 que se encontraba registrado y ubicado en el Edificio Salah al tiempo de la Constitución de Manhattan S.A. conforme a los informes provenientes de COPACO donde se encuentran agregados los documentos de constitución de la firma Manhattan S.A. donde Satish Bhawandas como Presidente de Manhattan S.A. registra la línea telefónica; sin verificarse los documentos de traspaso de la titularidad de la línea telefónica a nombre de los nuevos accionistas, entre ellos el acusado. 4.-Conforme a todo lo colectado durante el transcurso de la investigación, se sostiene que la empresa MANHATTAN S.A., fue una empresa que tenía una fachada legal pero operaba para el lavado de dinero desde el año 2.011, momento en que fue reactivado por Felipe Ramón Duarte, en fecha 15 de julio de 2011 por Acta N° 11 se vincula como vicepresidente el acusado. En ese periodo la empresa no tenía instalaciones edilicias propias, sin embargo, al poco impo de su constitución (año 2.002) alquilaba la oficina N° 74 ubicado sobre la Avda. Adrian Jara y Abay con vigencia desde el 10 de mayo del 2004 hasta el 09 de mayo de 2005, contrato presentado ante varias instituciones públicas y privadas; ante la Dirección Nacional de Aduanas obra un contrato de alquiler entre el presidente de Manhattan S.A. Alcides Ramón González Bazán y el Sr. Félix Pico Feltes de fecha de fecha 10 de mayo del 2011 hasta 10 de mayo de 2013 utilizado ante todos los entes públicos y privados donde se consigna la

dirección del Edificio Salah, periodo en el cual firma Manhattan S.A. no estaba ubicada en el sitio (esto pudo ser constatado por los funcionarios de la SET) ; en el local que resultó ser de Manager Consultoría, donde físicamente el acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ trabajaba como funcionario asalariado para la consultora contable. No tenía empleados registrados ante IPS no figuraba como empleador, según registros de la previsional (Bibliorato N° 255 fs 316) en el periodo que movió más de USD. 6 millones (Bibliorato 92, CD Regional y Bibliorato N° 90 Finexpar fs 03-06), en el banco Regional SAECA informó que poseía cuatro funcionarios. EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ no se halla inscripto como empleador, se hallaba inscripto como asegurado hasta la fecha 12/11/10 de la Patronal Cooperativa Multiactiva de ahorro crédito, servicios de producción (Bibliorato N° 255 fs 342-347), al tiempo de ser elegido vicepresidente de Manhattan S.A. con el 50% de las acciones de la firma equivalente a 150.000.000 (ciento cincuenta millones de guaraníes) se desempeñaba como funcionario de Manager Consultoría bajo órdenes de Felipe Ramón Duarte Villalba (Auditoría Forense). La firma en cuestión tampoco poseía libros contables que reflejen el movimiento diario y real de la empresa según se prueba con el informe de auditoría forense, ya que supuestamente manejaba millones de guaraníes en el rubro de compra, venta e importación. En ese mismo sentido en el allanamiento del edificio Primavera se hallaron talonarios de facturas con membrete de MANHATTAN S.A. y de las demás empresas de fachada del grupo, casi sin uso. Además de ello, tampoco tenía clientes, todos o casi todos los datos consignados como clientes correspondientes a MANHATTAN S.A. presentados ante los bancos Regional SAECA, SUDAMERIS S.A. y FINEXPAR S.A. realmente pertenecían a la consultora Contable Manager, proveedora de la nómina de supuestos clientes, y el lugar para la adulteración de los documentos que le fueren necesarios para operar "legalmente". 5.- El acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ al presentarse ante el banco Regional SAECA en su carácter de vicepresidente de la firma Manhattan S.A., adjuntó Declaraciones Juradas (IVA-120) con montos ficticios y aumentados comparados con las declaraciones presentadas ante la SET pese a corresponder al mismo período. Hizo lo mismo ante banco Sudameris al tiempo de solicitar su inclusión en la cuenta N°20/194662/3, en la cual se depositó la suma de U\$S 6.000,00 pero que finalmente no fue

Abog. Carmen Figueredo H.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

movimentada. Declaró ante los bancos que la empresa a la cual el mismo se encontraba vinculado presumía de un nivel de ventas mensual y tenía un estado patrimonial determinado, que no se compadecía con la realidad declarando que las ventas oscilaban los quinientos mil millones de guaraníes obteniendo así un alto perfil de cliente de 33.000.000.000,00 de U\$S para la firma Manhattan S.A. en el banco Regional SAECA (Perfil del cliente banco Regional SAECA bibliorato N° 81, fojas 57) En síntesis, todas las documentaciones citadas fueron maquilladas y aparentaban un movimiento comercial millonario de MANHATTAN S.A., y mediante tales presentaciones a las entidades bancarias el acusado, abrió cuentas y justificó sus operaciones para el ingreso de sumas de dinero bajo diversas formas, depósito en efectivo, cheques, operaciones de cambio y arbitraje, que se prueba con los comprobantes remitidos por los bancos, para M.H. ELECTRÓNICA S.A. y para AMERICAN S.R.L. Luego alegó que esas millonarias sumas de dinero provenían de la venta y compra de mercaderías, respaldadas por los documentos presentados, montos de dinero fueron remesadas al exterior de manera casi inmediata, al respecto se verificó que en la cuenta de los bancos el dinero ingresaba y horas después eran remesados al exterior. Todas estas operaciones; ingreso masivo de reales y dólares a las cuentas y su casi inmediata salida fuera del país, revelan modalidades de lavado de activo, que a su vez responden a la primera y segunda face del proceso de lavado de activos LA COLOCACION Y LA TRANSFORMACIÓN O ESTRATIFICACIÓN, circunstancias que efectivamente se observaron, con relación a M.H ELECTRÓNICA S.A. y AMERICAN S.R.L., por intervención del acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ quien en la estructura obedecía órdenes de Felipe Ramón Duarte. Todas las actividades hasta ahora descritas fueron perpetradas por el grupo criminal, donde EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ realizó acciones activas en carácter de ordenanza y como Vice Pte de la firma MANHATTAN S.A. hasta su desvinculación, a los efectos de aparentar, algo que en realidad dicha empres no era, una importante importadora de productos electrónicos y más tarde una firma proveedora de productos de alimentos en el Club Area 1 de Ciudad del Este, según declaraciones prestadas en la fiscalía de parte del Sr. Aníbal Zacañas Aranda Coronel, miembro integrante del citado club, quien manifestó que la firma Manhattan S.A. proveía solamente las facturas sin prestar realmente el servicio de buffet que

Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

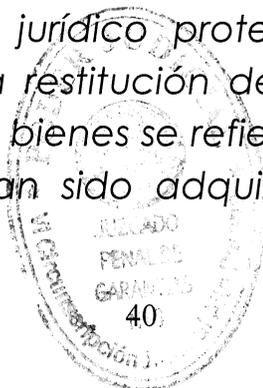
efectivamente era prestado sólo por el club Área 1 quien carecía de factura legal razón por la cual utilizaba las facturas de Manhattan S.A. Asi mismo, el acusado y los demás intervinientes utilizaron facturas ante las entidades bancarias, que previamente fueron confeccionadas por el grupo criminal, por tanto faltan a la verdad, sumado a que los supuestos clientes negaron su vinculación con la firma y finalmente las importaciones realizadas por STRONG S.A, M.H ELECTRÓNICA S.A, MUÑE S.A, MANHATTAN S.A (hoy FERA S.A) BRAEX S.A, AMERICAN S.R.L. no condicen con el monto remesado comparado con lo declarado ante Aduanas durante los años 2010 y 2011. OPERACIONES REALIZADAS POR EL ACUSADO EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ EN REPRESENTACION DE AMERICAN S.R.L. Y M.H. ELECTRÓNICA S.A. ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS El acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZALEZ, el 26 de Agosto del 2011, en su carácter de Vice Pte. de la firma Manahattan S.A., solicitó su vinculación a la cuenta abierta en Banco Regional SAECA, habilitada anteriormente por ILO ANTONIO OLIVEIRA e IVETE DE SOUZA; para lo cual presentó copia del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 11 del 15 de julio de 2011. Por intermedio de la cuenta corriente de la firma Manhattan S.A. en el banco Regional SAECA remesaron la suma de U\$S4.621.014,00. Del análisis de los documentos suscritos por el acusado surge que ante el Banco Regional realizó la misma operativa de referencia documental que en el Banco Sudameris, se observó que consignó como datos comerciales de AMERICAN S con tel 061 510 326, BRAEX con tel 061 514 981 y MANAGER CONSULTORIA con tel 061 512 448, dirección y números de teléfonos que resultaron estar registrados a nombre Nilsa Romero de Duarte y Felipe Ramón Duarte, ya que la dirección "Enrique Giménez y Edgar Marecos del barrio Pablo Rojas corresponde a la consultora Manager; lo que devela el vínculo con los imputados Felipe Ramón Duarte y Nilsa Romero. Respecto a las solicitudes de transferencias de fondos al exterior se tiene que la acusado, realizó todas las operaciones en el año 2012, oportunidad en la cual realizó 21 remesas al exterior como mandatario de AMERICAN S.R.L. en el banco ATLAS S.A. totalizando la suma de dólares 1.420.531,00 en el periodo comprendido entre el 19/03/2012 y el 16/04/2012, tiempo en el cual los bancos de plaza involucrados en las remesas del grupo Manager, cancelaron las cuentas habilitadas por empresas de fachada debido al allanamiento de la casa de cambios FOREX que trajo como consecuencia el

Abog. Carmen Figueroa S.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

descubrimiento de las operaciones de lavado por parte de las entidades supervisoras del sistema bancario. De la misma forma, ante el banco Regional SAECA operó para otras empresas investigadas en el esquema, entre ellas M.H ELECTRÓNICA S.A donde realizó operaciones de depósitos en efectivo en guaraníes. Así mismo, en la Financiera FINEXPAR S.A. se presentó el sr. Ilo Antonio Oliveira y apertura una cuenta a nombre de Manhattan S.A. corriente en dólares en fecha 14 de julio de 2011_un día antes de enajenar todas sus acciones a favor del hoy acusado_ y junto con su esposa Ivete de Souza Oliveira, operó inmediatamente firmando por todas las transferencias remitidas al exterior mediante el banco Regional SAECA, mediante la cual en un período de quince días remesó la suma de dólares 1.456.867,00 (dólares americanos un millón, cuatrocientos cincuenta y seis mil, ochocientos sesenta y siete con 00) Además, hay que resalta el hecho de que la Financiera FINEXPAR S.A. no realiza directamente operaciones de transferencias sino por intermedio de entidades bancarias. Para remitir las transferencias solicitadas por su cliente MANHATTAN S.A. utilizó el banco Regional SAECA utilizó el banco Regional SAECA, entidad en la cual ésta firma es titular de una cuenta corriente en dólares y mediante la cual realiza las transferencias al exterior. Situación que pasa inadvertida entidad bancaria, pese a ser la misma empresa con distintos accionistas en un mismo periodo de tiempo. Lo que denota la total falta de coherencia dicha fecha no tenían nada que ver en relación a a en las operaciones y el descuido de los integrantes de la asociación criminal en lo que refiere a la formalidad de la documentación, debido a que se presentan a habilitar una cuenta en dólares personas que, a dicha fecha, ya no tenían nada que ver en relación a Manhattan S.A. De conformidad a todo lo expresado hasta aquí, se corroboró que se formó un grupo criminal estructurado y dedicado a obtener beneficios económicos mediante el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, es en esa tesitura que en el presente apartado se desarrolla el tipo penal en cuestión, y es a los efectos de sustentar y adecuar la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, por lo que deviene pertinente hacer un análisis del mismo. Aquí, el bien jurídico protegido por el tipo penal de "Lavado de Dinero", es la restitución de los bienes. En ese sentido, conviene aclarar que tales bienes se refieren no a todo tipo de bienes sino a aquellos, que hayan sido adquiridos u obtenidos de forma

Abog. Carmen Figueredo G.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

ilegítima, de modo tal que su posesión o dominio no se encuentre debidamente justificado, por haber sido producto de un crimen o de algún tipo de hecho punible preestablecido por el código penal y no de cualquier tipo de actividad ilícita. Para poder afirmar la punibilidad de la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, deben darse previamente la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad. En ese orden de ideas, corresponde verificar en primer término los elementos de la tipicidad objetiva y luego de confirmarse éstos, los de la tipicidad subjetiva. En esa línea de análisis, el tipo objetivo del Art. 196 inc. 1º, segunda alternativa del C.P., describe los siguientes elementos objetivos: a. objeto proveniente de un hecho antijurídico y b. disimulación de la procedencia de dicho objeto. De conformidad con la hipótesis inicial, el Ministerio Público se avocó a verificar si el dinero ingresado al sistema financiero por EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ era proveniente de un hecho antijurídico. Ahora bien, en el sentido del Art. 196 inc. 1º C.P., para poder continuar con la fundamentación, se entiende por objeto a todo aquello que tenga valor patrimonial (esta idea abarca a las cosas muebles e inmuebles y derechos sobre las mismas), mientras que un hecho antijurídico es aquel que cumple con los presupuestos de uno de los tipos legales enunciados en el Art. 196 inc. 1º CP y no está amparado por una causa de justificación. En consecuencia, un objeto proviene del hecho antijurídico cuando se obtiene mediante la intervención de alguien, el propio autor o un tercero, que comete un hecho típico y antijurídico. Es así, que se puede sostener que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un valor patrimonial y que éste es el producto de las ganancias obtenidas a partir de: la venta de mercaderías ingresadas como contrabando, la venta de estupefacientes y la comercialización de productos falsificados, corroborado en cada caso mediante los elementos de convicción individualizados precedentemente. Por lo cual se puede concluir que el dinero (ingresado al sistema financiero) representa un objeto proveniente de un hecho antijurídico en el sentido del Art. 196 C.P. Por otra parte, disimular la procedencia, en el sentido del artículo 196, inc. 1º, implica disfrazar o hacer menos perceptible una cosa a través de maniobras que conducen al error a quien pueda estar en capacidad de conocer su origen ilícito. En este caso, el acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ con su intervención en el hecho logró disfrazar el verdadero origen del dinero ante las entidades bancarias



Abog. Carmen Figueroa I.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

(para que no sea descubierto por el organismo estatal de prevención), de esa manera facilitó el ingreso del dinero ilícito a la economía formal, aparentando ser el producto de operaciones de comercio nacional e internacional (pago de clientes), y finalmente se realizaron transacciones de grandes sumas de dinero, que a su vez eran transferidas hacia países extranjeros; así el dinero se diversificaba y se reincorporaba al mercado al momento de ser recepcionados por los beneficiarios finales. Asimismo, las sumas de dinero transferidas en el extranjero provenían, como se ha descrito, de actividades previstas en la Ley n.º 1340/88 "Que reprime el tráfico ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes"; en el art. 184b del Código Penal, y los previstos en el art. 336 de la ley n.º 2422/04 (Código Aduanero), parte de ellos cometidos en el país, parte en el extranjero, entiéndase Brasil y Chile, hasta el momento de la investigación, que hasta la fecha sigue con relación a otros procesados. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se sostiene finalmente que EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ ha actuado con dolo de primer grado, pues conocía y quería la concurrencia de cada una de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo. Es decir, sabía que el verdadero origen del dinero recibido no era lícito, que éste no provenía de actividades comerciales de la firma AMERICAN S.R.L y de MANHATTAN S.A. (donde era vicepresidente y accionista), además sabía que su conducta permitía disfrazar el origen e hizo incurrir en este error a instituciones públicas y privadas, ya que de otra manera no sería posible ingresar el objeto al sistema bancario. El tampoco tenía las condiciones económicas para ser vicepresidente y accionista de una firma que "importaba" por valor de USD. 6.039.581,00 y además conocía perfectamente las artimañas realizadas para engañar tanto al sistema financiero, como a varios organismos estatales y sin embargo, anheló que esto ocurra, lo cual queda evidenciado con las las operaciones que personalmente realizaba. Consecuentemente, se puede afirmar que la conducta de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ es típica. De igual manera, su conducta deviene antijurídica, por la ausencia de una causal de justificación. Además la misma es reprochable, pues el acusado a sabiendas de la antijuridicidad de su conducta, es decir, conociendo que su conducta no le estaba permitida por el ordenamiento jurídico y teniendo también la suficiente capacidad cognitiva y volitiva para

Abog. Carmen Figueredo E.
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Carando

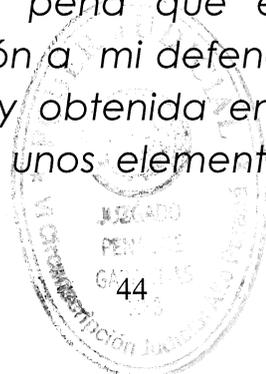
optar por no operar de ese modo, sin embargo lo hizo. Tampoco se observa que en el tipo penal o en la persona de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ se den otros presupuestos de punibilidad o algún impedimento por parte de aquella, por tanto, ante la concurrencia de los presupuestos referidos se confirma la punibilidad de la conducta del acusado. Con relación al grado de participación de EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, se puede afirmar que su intervención en el esquema criminal fue a modo de ayuda o colaboración, no tenía dominio en su actuar en la organización, no manejaba todo el espectro de lo que se estaba realizando, no conocía la cartera de clientes, ni tampoco tenía conocimiento profesional o técnico clave, simplemente cumplió instrucciones de Felipe Ramón Duarte, para facilitar la comisión del hecho punible de Lavado de Dinero. En consecuencia, EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ es cómplice del hecho punible de "LAVADO DE DINERO", previsto y penado por el artículo 196, inciso 1º, segunda alternativa, del Código Penal. Por ende, esta Representación Fiscal, sostiene que la conducta del acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, debe ser incursada en el artículo 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6(art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal. En ese orden de ideas, los hechos atribuidos al acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ que se hallan acreditados con los elementos de convicción colectados se corresponden con lo dispuesto en el Art. 239 (Asociación Criminal) inciso 1º numeral 2 (fuera miembro de la misma o participara de ella) en concordancia con el artículo 31 (complicidad) del Código Penal; Art. 243 inc. 1º primera parte (Declaración Falsa) en concordancia con el art. 29 inc. 1º; Art. 246 (Producción de Documentos No Auténticos) segunda alternativa (Uso de un documento no autentico), inciso 2º numerales 1 y 2 en concordancia con el 29 inc. 1º y Art. 196 artículo 196, inciso 1º - segunda alternativa, (disimulación) numerales: 1(184b Violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos), 4(Ley 1340/88 y sus modificaciones), 6(art. 336 Ley 2422/04 Código Aduanero), en concordancia con el artículo 31, todos del Código Penal. ESTOS REPRESENTANTES FISCALES SOLICITAN LA ADMISIÓN DE LA ACUSACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y SU ELEVACIÓN AJUICIO ORAL Y PUBLICO. Seguidamente el Juzgado paso

Abog. Carmen Figueredo G.
Actuaria Judicial

Carlos Viana Peña
Juez Penal de Garantía

a preguntar al acusado EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, si desea declarar en este acto, manifestando que: hará uso de su derecho de abstención.-**Seguidamente el Juzgado concedió el uso de la palabra al Abogado Gerónimo Domínguez Cabaña, por la defensa del procesado EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, quien manifiesto cuanto sigue:** Atendiendo a los términos de la acusación fiscal y al encuadre jurídico realizado sobre los hecho acusados, y principalmente tomando en consideración la naturaleza delictiva y la expectativa prevista para tales hechos, de conformidad al Art. 420 del C.P.P., esta representación técnica solicita al Juzgado de Garantías la aplicación del procedimiento abreviado a favor del acusado EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, sobre la base de los siguientes argumentos; mi defendido ha sido acusado por la supuesta comisión de los hechos punibles de asociación criminal, declaración falsa, producción de documentos no auténticos, y lavado de dinero incurriendo la conducta atribuida a los mismos dentro de los Art. 239 Inc. 1 numeral 2 en carácter de cómplice de este hecho punible, Art. 243 Inc. 1º en grado de autor del hecho punible de declaración falsa, Art. 246 segunda alternativa inc 2º, numeral 1 y 2 en grado de autores del hecho punible de producción de documentos no auténticos, y el Art. 196 Inc. 1º 2da alternativa (simulación), numeral 1 (184 b violación de derechos del autor y derechos conexos), 4, (ley 1340/88 y sus modificaciones) 6, (art 336, ley 2422/04 código aduanero), en concordancia con el art. 31 todos del C.P, en ese sentido, la expectativa de pena remitiéndonos en el Art. 31 debe necesariamente ser atenuado por expresa remisión del Art. 67, todos del código penal, con lo cual se cumple perfectamente por el primer presupuesto de admisibilidad, establecida para la aplicación del procedimiento abreviado, igualmente es dable destacar que en esta misma causa, el Ministerio Público ya ha esbozado su pretensión punitiva en relación a otros co procesados, sobre quienes pesaba una similar línea de acusación, específicamente en relación al procesado DURGA PRASSAD BHANWARLAL Y CRISTHIAN DAVID LARROZA , , por lo que siguiendo una objetividad y principalmente la unidad de criterio que por imperio legal debe primar en las actuaciones del Ministerio Público, la pretensión de pena que eventualmente presente el Ministerio Público en relación a mi defendido no debería ser superior a la que fuera expuesta y obtenida en relación a los citados co procesados. Y en base a unos elementos del criterio de igualdad

Abog. Carmen Figueredo A.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

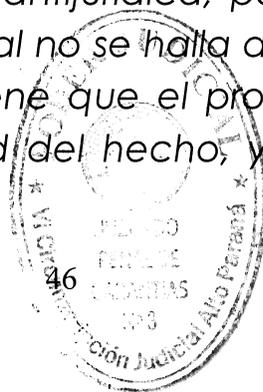
procesal, se puede sostener que en relación al acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, resulta perfectamente aplicable la misma petición que no podrá ser soslayada por el órgano jurisdiccional en una eventual sentencia. Asimismo, y a los efectos de dar cumplimiento a la norma procesal, el acusado se presenta en este acto, y prestar formalmente su conformidad de admisión de los hechos y prestar un consentimiento informado para la aplicación de este procedimiento. Igualmente la defensa técnica, acredita que el consentimiento prestado por su defendido ha sido de forma libre y espontánea, en la muy probable hipótesis de la viabilidad de esta pretensión, esta defensa solicita la aplicación de una pena privativa de libertad, en base al criterio de medición establecido en el Art. 65 del C.P. y acudiendo al principio de proporcionalidad, establecida en el Art. 2 del C.P., en concordancia con el Art. 70 y 67, esta defensa considera justa la aplicación de una pena privativa de libertad de TRES AÑOS Y SEIS MESES, que en virtud a las medidas cautelares que pesan sobre el mismo en estas altura del proceso la tiene arresto domiciliario 1 año y 4 meses. Acto seguido y en atención al planteamiento de la defensa técnica, se procede a dar una explicación detallada al procesado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, sobre los alcances de la figura procesal requerida, así como las condiciones para su admisibilidad, manifestando cuanto sigue: "...que presta su consentimiento para la aplicación del instituto procesal del procedimiento abreviado, para el efecto admiten los hechos que se les atribuye. **EN ESE ESTADO SE LE CORRIO TRASLADO DEL USO DE LA PALABRA A LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIENES REFIEREN CUANTO SIGUE:** "...estos agentes fiscales en el marco de la presente causa y teniendo en cuenta la calificación requerida en la acusación primeramente nos referimos al acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, quien se encuentra acusado por el Ministerio Publico, por los hechos calificados como asociación criminal Art 239 en carácter de cómplice, lavado de dinero previsto en el Art. 196 Inc. 1º en carácter de cómplice, y el de declaración falsa prevista en el Art. 243 Inc. 1 y de producción de documento no auténticos en su modalidad de uso Art. 246, ambos en carácter de autor; Estos se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 420 del C.P.P., teniendo en cuenta que todos los hechos acusados se configuran como delitos, y en este acto se han dado cumplimiento a los requisitos en el inciso 2 y 3 del

Abog. Carmen Figueredo G.
Actuaria Judicial

Carlos Lora Ruiz
Juez Penal de Garantía

supramencionado artículo procesal. El instituto del procedimiento abreviado está previsto en la norma justamente para casos en que se tiene reunidos y probada la existencia de los hechos punibles acusados como también la responsabilidad de los procesados en la comisión de los hechos, de este modo se estaría evitando erogaciones innecesarias que se darían a llegar a la tercera etapa del proceso penal, para que finalmente sea aplicada la misma pena privativa de libertad que puede ser aplicada en este contradictorio público, estepa intermedia del proceso teniendo además como parámetro el tiempo que ha llevado el desarrollo del juicio en relación a los co procesados donde ha recaído condena en juicio oral y público. Para el Ministerio Publico se tiene que la conducta del acusado EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ, conforme a lo ya mencionado en el relato de acusación en el inicio de esta audiencia, se tiene que su conducta es típica de asociación criminal de conformidad al Art. 239 Inc. 1 numeral 2 en calidad de cómplice. Igualmente la conducta del acusado y de conformidad a los relatos claros y precisos realizados y atribuidos en relación al acusado EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ es típica de declaración falsa de conformidad al Art. 243 Inc. 1 en concordancia con el Art. 29 del C.P., al haber el mismo en diferente ocasiones y ante las entidades bancarias y la Sub. Secretaria de estado de tributación presentado bajo fe de juramento documentos de contenido falso como ya lo fuera relatado. Así también el hoy acusado, su conducta es típica de producción de documentos no auténticos Art. 246 en su modalidad de uso en concordancia con el Art. 29 al haber el mismo presentado ante las entidades bancarias al tiempo de ordenar la transferencia en representación de las firmas que hacían parte, factura de supuestas proveedores del extranjero que fueron demostraron en la investigación que son documentos falsos. Igualmente la conducta del acusado es típica por lavado de dinero de conformidad al Art. 196 In. 1º segunda alternativa en calidad de cómplice, teniendo en cuenta que con su conducta y la intervención que han tenido han logrado disimular la procedencia de las sumas de dinero habilitadas y transferidos en distintas partes del mundo ya mencionado. La conducta de los acusados es antijurídica, porque a más de cumplir con los elementos del tipo penal no se halla amparada por causas de justificación. Así también se tiene que el procesado es una persona capaz, conoce la antijuricidad del hecho, y se ha determinado de

Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial

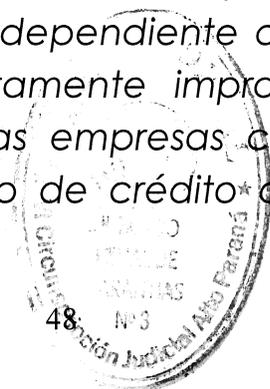


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

acuerdo a ese conocimiento, por lo que sostenemos que los mismos son reprochables, así reunidos todos y cada uno de los elementos de la tipicidad, se hace un análisis de la punibilidad de la conducta de los mismos. Se tiene que la acusación formulada prevé hecho con una pena máxima de hasta 5 años, se tiene que dos de los hechos están acusados en calidad de cómplices. Así también para la medición de la pena debe basarse en el grado de reproche aplicado al autor o partícipe y sobre todos debe considerar los efectos de la pena en su vida futura en la sociedad al tener en cuenta las circunstancias generales a favor y en contra del acusado EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ se tiene al analizar los incisos 1 numeral 2 forma del hecho y medio empleado, se tiene que el mismo realizó varias funciones dentro del esquema, siendo funcionario de la Consultora Manager, se desempeñó al mismo tiempo como accionista de la empresa Manhattan S.A., gestor de varias de las empresas de portafolio, en tal sentido, depositó sumas en efectivo, para la firma M. H. ELECTRÓNICA S.A. y remesó sumas de dinero en moneda extranjera en carácter de mandatario para AMERICAN S.R.L. Un hecho relevante en relación al acusado Edgar Feliciano Candia González, representante legal de la firma ZUAT S.A., fue quien arrendó y firmó el contrato de locación del departamento N° 204, 2do. Piso del Edificio Primavera, lugar donde fue detenida la acusada Sady Elizabeth Carisimo Báez en posesión de documentaciones originales de todas las firmas investigadas. En dicho contexto, con relación directa al acusado se encuentran las firmas MANHATTAN S.A., STRONG S.A. al tiempo de su constitución donde fuera designado Síndico Suplente y AMERICAN S.R.L., que si bien fueron creadas con anterioridad a los hechos investigados, durante esta etapa no movió sumas de dinero relevantes, hasta la inserción del esquema criminal, lo cual vino acompañado de transacciones que totalizaron USD 292.299.287 (Dólares americanos Doscientos noventa y dos millones docientos noventa y nueve mil docientos ochenta y siete), la firma MANHATTAN S.A. USD 6.077.881 (Dólares Americanos seis millones, setenta y siete mil, ochocientos ochenta y uno con 00) y la firma AMERICAN S.R.L. USD. 18.562.341,22 (Dólares Americanos diez y ocho millones, quinientos sesenta y dos mil, trescientos cuarenta y uno, con 22 centavos). El Sr. EDGAR FELICIANO CANDIA GONZÁLEZ, quien fue empleado de la firma contable "Manager Consultoría" de Felipe Ramón Duarte desde el año 1999 y hasta el año 2012; integró, desde

el 15 de julio del año 2011 juntamente con otras personas entre ellas el co imputado Alcides Ramón González Bazán, la empresa MANHATTAN S.A. con el 50% de las acciones; entre otras más, en Ciudad del Este, una asociación dedicada a prestar servicios de transferencias al extranjero de sumas de dinero provenientes de personas que se dedicaban a la comercialización de productos falsificados (piratería), narcotráfico, contrabando, entre otros ilícitos; a través del sistema financiero sobrepasando los controles y sistemas de prevención del lavado de dinero, organización que estaría dirigida por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung.- Inicialmente trabajó en Manager Consultoria como auxiliar desde el año 1.999 hasta el año 2.008, luego fue contratado nuevamente por Felipe Ramón Duarte para trabajar como ordenanza y realizar gestiones bancarias, considerando especialmente la confianza en su persona debido a su parentesco con su esposa Nilsa Stella Maris Romero de Duarte de quien es primo, según manifestaciones vertidas por el acusado en ocasión de prestar declaración ante el Ministerio Público. El mismo manifestó al Minsiterio Publico que en el año 2011 pasó a trabajar exclusivamente con Felipe Ramón Duarte, ofreciéndole el pago consistente en la suma de guaraníes un millón ochocientos mil (Gs. 1.800.000). Sin embargo, ya en el año 2008 recibió la propuesta de Felipe Ramón Duarte para "encabezar" o sea ser socio de una empresa denominada "ZUAT S.A." con el fin de realizar importaciones y despachos aduaneros, siendo designado Presidente del directorio y Representante Legal, el cual estaba integrado así mismo por su padre identificado como Feliciano Atilio Candia.- (Recibo de salario en auditoria forense; documentos de Zuat S.A. pg 724, objeto de pericia con resultado positivo de su firma). Precisamente en el local arrendado por esta empresa que fuera allanada en fecha 08 de enero de 2013 fue aprehendida Sady Elizabeth Carísimo Báez en cuyo poder se hallaban todos un cúmulo de documentos originales relacionados a las empresas fachada manejadas por Felipe Ramón Duarte Villalba MANHATTAN S.A., STRONG S.A., M H ELECTRÓNICA S.A, MUÑE S.A., NIFAPLUS S.A., BRAEX IMPORT EXPORT S.A. y AMERICAN S.R.L. El hoy acusado en su condición de asalariado y siendo una persona de escasos recursos económicos, dependiente de Felipe Ramón Duarte Villalba lo que hace absolutamente improbable que pueda ser propietario-accionista de varias empresas como Manhattan S.A. y ZUAT S.A. y menos aún sujeto de crédito* de entidades bancarias

Abog. Carmen Figueredo H
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

como para obtener recursos suficientes para adquirirlos, pudiendo demostrarse estos alcances con los elementos de pruebas recabadas y admitidas para el juicio siempre lo hizo para la dirección e indicación de Felipe Duarte, y conforme a ellos se tiene que las calificaciones de complicidad en ciertas conductas; circunstancias esta que remite en forma directa en el art 67 en el análisis de la medición de la pena donde reduce y atenúa al límite legal mínima e inclusive sustituirla por una pena de multa . Esto es un elemento que reduce la pena, teniendo en cuenta la relación de dependencia y confianza que se desarrollaba con el co procesado Felipe Ramón Duarte. Así también el numeral. 7 Inc. 2 del Art. 65,. En el Inc. 10 se tiene la actitud frente al derecho, que el mismo amén de haber estado en rebeldía por espacio de casi dos años, el mismo se ha presentado a someterse al proceso y hasta la fecha viene cumpliendo las reglas que le fueran impuestas en el marco de la prisión domiciliaria que cumple, concurren debidamente ante los llamados del juzgado. A más de ello se tiene que en relación a los co procesados en juicio, Sres. ALCIDES RAMÓN GONZÁLEZ BAZÁN Y JUAN GABRIEL ROLAN que fueron condenados a 3 años y 6 meses, que han tenido el mismo nivel de participación y atribuido las mismas calificaciones a sus conductas desarrollada en relación a otras empresas vinculadas al esquema, fueron condenados a través de la S.D.Nº 294 de fecha 01 de setiembre del 2016, por el tribunal de sentencia presidido por la Juez NORMA GIRALA, en este aspecto y de conformidad al Art. 54 del C.P.P., teniendo presente que estos agentes fiscales rigen sus actuaciones por un criterio objetivo, velando siempre por la correcta aplicación de la ley, solicita a este juzgado que el acusado **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, sea condenado a la pena privativa de libertad de TRES AÑOS Y SEIS MESES, y que por igualdad procesal corresponde la misma condena.-

QUE, al analizar el planteamiento de la defensa técnica del procesado **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, en cuanto a la aplicación del instituto del Procedimiento Abreviado previsto en el Art. 420 del C.P.P., en ese sentido, revisado el relato factico de los hechos, se observa, siempre conforme a dicho relato los presupuestos que se encontrarían subsumidos en los tipos penales que se escribe con relación al procesado **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, dentro de los tipos penales de: **Asociación Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral**

Abog. Carmen Figueredo S.
Actuaria Judicial



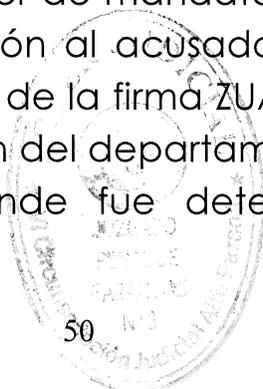
Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

2, en carácter de cómplice del C.P, Lavado De Dinero Art. 196, inc. 1º, en carácter de cómplice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor, todos del Código Penal.-----

Que, corresponde a esta Magistratura el análisis de la existencia de los hechos punibles, pasamos al estado de responsabilidad y en este contexto con relación al acusado **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, la conducta de los mismos se encuadran dentro del tipo penal de: **Asociación Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de cómplice del C.P, Lavado De Dinero Art. 196, inc. 1º, en carácter de cómplice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor, todos del Código Penal**, y tras el estudio de las constancias de autos, las diligencias de pruebas realizadas en la etapa de preparatorias, todas ellas producidas en la debida y legal forma en los procesos de investigación y que las mismas se encuentran agregadas en la carpeta fiscal, descripta pormenorizadamente en el requerimiento conclusivo de acusación presentado en el expediente judicial por los representantes del Ministerio Público, esta Magistratura considera que se halla abundantemente probada la participación de los mismos en los hechos punibles supramencionados.-----

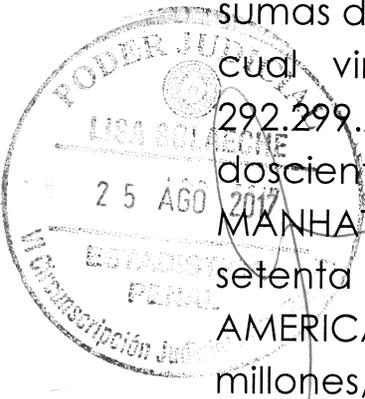
Que, en cuanto a la participación del acusado **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, se tiene al analizar la situación de hecho descrita en el requerimiento conclusivo de acusación, que el mismo realizó varias funciones dentro del esquema, siendo funcionario de la Consultora Manager, se desempeñó al mismo tiempo como accionista de la empresa **Manhattan S.A.**, gestor de varias de las empresas de portafolio, en tal sentido, depositó sumas en efectivo, para la firma **M. H. ELECTRÓNICA S.A.** y remesó sumas de dinero en moneda extranjera en carácter de mandatario para **AMERICAN S.R.L.** Un hecho relevante en relación al acusado **Edgar Feliciano Candía González**, representante legal de la firma ZUAT S.A., fue quien arrendó y firmó el contrato de locación del departamento N° 204, 2do. Piso del Edificio Primavera, lugar donde fue detenida la acusada SADY

Abog. Carmen Figueroa G.
Actuaria Judicial

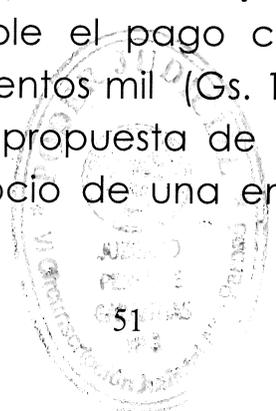


Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

Elizabeth Carísimo Báez en posesión de documentaciones originales de todas las firmas investigadas. En dicho contexto, con relación directa al acusado se encuentran las firmas **MANHATTAN S.A.**, STRONG S.A. al tiempo de su constitución donde fuera designado Síndico Suplente y AMERICAN S.R.L., que si bien fueron creadas con anterioridad a los hechos investigados, durante esta etapa no movió sumas de dinero relevantes, hasta la inserción del esquema criminal, lo cual vino acompañado de transacciones que totalizaron USD 292.299.287 (Dólares americanos Doscientos noventa y dos millones doscientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y siete), la firma MANHATTAN S.A. USD 6.077.881 (Dólares Americanos seis millones, setenta y siete mil, ochocientos ochenta y uno con 00) y la firma AMERICAN S.R.L. USD. 18.562.341,22 (Dólares Americanos diez y ocho millones, quinientos sesenta y dos mil, trescientos cuarenta y uno, con 22 centavos). El Sr. **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, quien fue empleado de la firma contable "Manager Consultoría" de Felipe Ramón Duarte desde el año 1999 y hasta el año 2012; integró, desde el **15 de julio del año 2011** juntamente con otras personas entre ellas el co imputado Alcides Ramón González Bazán, la empresa **MANHATTAN S.A.** con el 50% de las acciones; entre otras más, en Ciudad del Este, una asociación dedicada a prestar servicios de transferencias al extranjero de sumas de dinero provenientes de personas que se dedicaban a la comercialización de productos falsificados (piratería), narcotráfico, contrabando, entre otros ilícitos; a través del sistema financiero sobrepasando los controles y sistemas de prevención del lavado de dinero, organización que estaría dirigida por Felipe Ramón Duarte y Tai Wu Tung.- Inicialmente trabajó en Manager Consultoría como auxiliar desde el año 1.999 hasta el año 2.008, luego fue contratado nuevamente por Felipe Ramón Duarte para trabajar como ordenanza y realizar gestiones bancarias, considerando especialmente la *confianza en su persona* debido a su parentesco con su esposa Nilsa Stella Maris Romero de Duarte de quien es primo, según manifestaciones vertidas por el acusado en ocasión de prestar declaración ante el Ministerio Público. El mismo manifestó al Ministerio Público que en el año 2011 pasó a trabajar exclusivamente con Felipe Ramón Duarte, ofreciéndole el pago consistente en la suma de guaraníes un millón ochocientos mil (Gs. 1.800.000). Sin embargo, ya en el año 2008 recibió la propuesta de Felipe Ramón Duarte para "encabezar" o sea ser socio de una empresa denominada "**ZUAT**



Abog. Carmen Figueredo G.
Actuaria Judicial

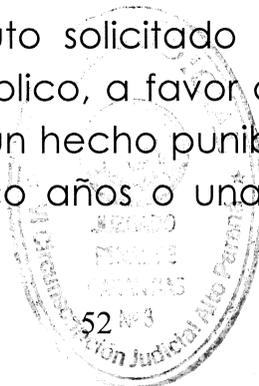


Carlos Vera Ruiz
Juez Penales Garantía

S.A.” con el fin de realizar importaciones y despachos aduaneros, siendo designado Presidente del directorio y Representante Legal, el cual estaba integrado así mismo por su padre identificado como Feliciano Atilio Candial.- *(Recibo de salario en auditoria forense; documentos de Zuat S.A. pg 724, objeto de pericia con resultado positivo de su firma)*. Precisamente en el local arrendado por esta empresa que fuera allanada en fecha 08 de enero de 2013 fue aprehendida Sady Elizabeth Carísimo Báez en cuyo poder se hallaban todos un cúmulo de documentos originales relacionados a las empresas fachada manejadas por Felipe Ramón Duarte Villalba MANHATTAN S.A., STRONG S.A., M H ELECTRÓNICA S.A, MUÑE S.A., NIFAPLUS S.A., BRAEX IMPORT EXPORT S.A. y AMERICAN S.R.L. El hoy acusado en su condición de asalariado y siendo una persona de escasos recursos económicos, dependiente de Felipe Ramón Duarte Villalba lo que hace absolutamente improbable que pueda ser propietario-accionista de varias empresas como Manhattan S.A. y ZUAT S.A. y menos aún sujeto de crédito de entidades bancarias como para obtener recursos suficientes para adquirirlos, pudiendo demostrarse estos alcances con los elementos de pruebas recabadas y admitidas para el juicio siempre lo hizo para la dirección e indicación de Felipe Duarte; por lo que según la descripción de los hechos se comprueba la participación del acusado mencionado precedentemente en la calificación de su conducta dentro de las disposiciones consagradas en los tipos penales de: Asociación Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de cómplice del C.P, Lavado De Dinero Art. 196, inc. 1º, en carácter de cómplice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor. En este contexto atendiendo la calificación atribuida al procesado se considera viable la aplicación del Instituto Procesal del Procedimiento Abreviado, consagrado en el Art. 420 del C.P.P.-----

Que, nuestro ordenamiento penal de forma (Ley 1.286/98), establece en su Título II, Art. 420, de los requisitos exigidos para la viabilidad del instituto solicitado por la defensa técnica y adherida por el Ministerio Público, a favor de los imputados de autos requiere; a) que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior o cinco años o una sanción no privativa de

Abog. Carmen Figueroa
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

libertad; b) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y c) el defensor, acredite, con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. A tal efecto, estos presupuestos procesales fueron cumplidos por los acusados de autos a cuyo favor se solicitó la aplicación del presente instituto, conforme se puede corroborar del acta de la audiencia preliminar llevada a cabo en la presente causa, siendo acreditado el consentimiento libre y espontáneo del procesado, mediante la firma de los abogados de la defensa técnica.-----



Que, es dable destacar que en concordancia a las garantías procesales de los ciudadanos, y con el fin de descongestionar el sistema judicial se tiene nueva fórmulas alternativas para simplificar el proceso penal ordinario y prescindir el juicio oral y público, siempre bajo el control judicial, con el límite del respeto de las garantías y principios esenciales del proceso penal, siendo el presente instituto del Procedimiento Abreviado una herramienta o mecanismo procedimental que permita la imposición de una pena o sanción sin la realización del juicio ordinario oral, es decir, una simplificación de los trámites procesales, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves o causa menores que no sobrepase a la pena privativa de libertad a cinco años bajo la denominación de delito, a los efectos de que la administración de justicia penal cumpla con su función jurisdiccional en el menor tiempo posible y llegar a una conclusión, con la imposición de la pena solicitada por el Ministerio Público.-----

Que, en estas circunstancias nos da la pauta que en autos, se hallan reunidos y cumplidos con los requisitos establecidos en el articulado supracitado como para dar viabilidad a la institución del procedimiento abreviado a favor del ciudadano **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, incursando sus conductas en los tipos penales de: Asociación Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de cómplice del C.P, Lavado De Dinero Art. 196, inc. 1º, en carácter de cómplice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor, asimismo es dable destacar que conforme constancias en autos, siendo ello

Abog. Carmen Figueroa
Actuaria Judicial

Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

así, debe determinarse la condena a serle impuesta en base a: los **Móviles y Fines del autor; La actitud frente al derecho; Forma de realización del hecho y los medios empleados; La intensidad de la energía utilizada en la realización del hecho; Actitud del autor frente a las exigencias del derecho, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos; y La vida anterior del autor y las condiciones personales y económicas**, como así también nos conduce a los parámetros del artículo 65 del C.P., con arreglo del Art. 67, del mismo cuerpo legal, tomando en cuenta la reprochabilidad de los autores que permite la aplicación del instituto procesal reclamado, y así en atención a la pretensión punitiva del Estado, condenar al ciudadano **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, a la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y SEIS MESES**, la que deberán cumplir en la Penitenciaría Regional Local una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, a libre disposición y control del Juzgado Penal de Ejecución, manteniendo a la fecha de la presente resolución aun la vigencia de la medida cautelar con que se encuentran gozando los procesados.-----

POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones expuestas, el Juzgado Penal de Garantías N° 03 de Ciudad del Este; -----

RESUELVE:

1- ADMITIR, la competencia de este Juzgado pena de garantía para entender y resolver el presente juicio.-----

2- CALIFICAR, la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, dentro de los tipos penales de *Asociación Criminal, Art. 239, Inc. 1º, numeral 2, en carácter de cómplice del C.P, Lavado De Dinero Art. 196, inc. 1º, en carácter de cómplice, Declaración Falsa, prevista en el Art. 243, Inc. 1º, en carácter de autor y Producción de Documentos no Auténticos en su modalidad de uso, Art. 246, del C.P., en carácter de autor*, todos del Código Penal.-----

Abog. Carmen Figueredo A
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

3- ADMITIR la aplicación del Instituto Procesal del Procedimiento Abreviado deducido, a favor de **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ** de conformidad a lo que prescriben los Arts. 420 y 421 del C.P.P.-----

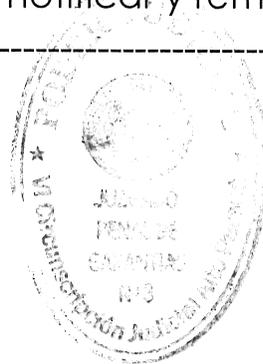
4- CONDENAR, al acusado **EDGAR FELICIANO CANDÍA GONZÁLEZ**, con apodo chipa, cedula de identidad N° 2.415.794, nacido en Ciudad de Pte. Stroessner, en fecha 30 de marzo del año 1983, hijo de Feliciano Atilio Candía y de Eustacia González, de estado civil casado, de profesión estudiante, con domicilio real ubicada en el barrio San Sebastián, de Pte. Franco sobre la Avda. Miguel Median Mauro, en frente mismo a la plaza 15 de mayo, casa de material de color crema , con muralla de material cocido de color gris con rejas marrón, a **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que deberán cumplir en la Penitenciaría Regional Local una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, a libre disposición y control del Juzgado Penal de Ejecución, manteniendo a la fecha de la presente resolución la vigencia de la medida cautelar de arresto domiciliario, con que se encuentra gozando el procesado.-----

5- NOTIFICAR, la resolución que ha recaído en esta causa.-----

6- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:

Abg. Carmen Figueredo H.
Actuaria Judicial



Carlos Vera Ruiz
Juez Penal de Garantía

Abog. Carmen Figueroa Jf.
Actuaria Judicial